

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NUEVA LOJA:**

Yo, Adolfo Callejas Ribadeneira, procurador judicial de Chevron Corporation, en el juicio No. 002-2003 que siguen en contra de mi mandante María Aguinda y otros, comparezco ante usted para formular objeciones específicas a la manera en que a la fecha este proceso ha sido conducido. El error del Juzgador de no seguir la ley Ecuatoriana e ignorar los argumentos legales de defensa debidamente formulados por Chevron ante la Corte, violan los legítimos derechos constitucionales, legales y procesales de mi cliente, de tal manera que si no son considerados por el Juez de la causa, se destruirá cualquier legitimidad legal de los resultados de este proceso, ya que será imposible para mi cliente obtener de la Administración de Justicia del Ecuador, una efectiva, imparcial y oportuna protección de sus intereses y derechos. Por lo tanto, respetuosamente solicito que la Corte inmediatamente o en el momento procesal oportuno, declare sin lugar en su totalidad esta demanda para evitar una injusticia o una denegación del debido proceso.

A continuación para su mejor referencia, me permito hacer constar un índice del contenido del presente escrito:

**ÍNDICE**

DECLARACIÓN PRELIMINAR .....	1
I. NO EXISTE RECLAMACION LEGAL VALIDA CONTRA CHEVRON O CONTRA TEXPET	
A. La Ley de Gestión Ambiental (LGA) de 1999 no es de aplicación retroactiva a la actuación de Texaco Petroleum Company (TexPet), de cuyas responsabilidades y actuaciones, además fue legal y totalmente liberada .....	8
1. Todos los hechos sobre los que se basa este juicio tuvieron lugar antes de la vigencia de la LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL de 1999 .....	9
2. Los Demandantes no tienen derecho a realizar reclamos de contaminación ambiental contra Chevron fundados en la LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL de 1999 .....	12
B. Chevron no es legítimo contradictor en este juicio .....	16
C. Los Demandantes no han justificado su derecho para demandar .....	17

II.	SE DEBE RECHAZAR ESTA ACCION POR IMPROCEDENTE, EN BASE A LAS PRUEBAS QUE SOPORTAN LAS TESIS QUE RESPALDAN LA DEFENSA DE CHEVRON Y PORQUE LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ATENTAN CONTRA EL DEBIDO PROCESO	
A.	El contenido de los autos prueba los fundamentos de la defensa de Chevron y comporta un necesario rechazo de la acción .....	19
1.	Todas las pruebas confiables demuestran que TexPet remedió en debida forma todos los sitios dentro del área del ex Consorcio con Petroecuador que contractualmente le correspondieron .....	20
2.	Los informes de los peritos insinuados por los demandantes son tendenciosos y no confiables y debieron ser rechazados.....	24
3.	En este punto del proceso es absolutamente claro que Chevron ha probado sus argumentos defensa y que, en consecuencia, se deben rechazar los reclamos en su contra .....	27
B.	Es una violación al debido proceso y una denegación de justicia el haber permitido a los Demandantes que “renuncien” a su carga de la prueba y que se inicie indebidamente el examen pericial .....	28
1.	La Corte no puede legalmente permitir a los Demandantes que “renuncien” en forma unilateral a su carga de la prueba .....	29
2.	La designación de un único perito, además no calificado, viola el debido proceso e incumple el procedimiento previamente establecido para este caso, que era el adecuado .....	33
3.	El plan general de actividades propuesto por el perito a la vez ignora y excede su mandato y carece de fundamento científico.....	35
4.	El perito ha iniciado su trabajo violando protocolos científicos básicos y denegando el derecho constitucional al debido proceso.....	38
5.	La forma en que se ha venido manejado el procedimiento para el desarrollo y la resolución de este caso constituye una denegación de justicia en contra de Chevron y una violación del debido proceso.....	40
	CONCLUSIÓN .....	42

## **DECLARACIÓN PRELIMINAR**

Chevron Corporation (“Chevron”) solicita al Presidente de la Corte que ponga fin a una flagrante injusticia que viene ocurriendo. Desde el momento en que presentaron su demanda en el año 2003, los Demandantes y sus seguidores han implementado una intensa campaña extrajudicial de falsa propaganda, que incluye además tácticas de intimidación y de explotación del fervor nacionalista, con el propósito de alterar y subvertir la debida marcha del proceso judicial. Actualmente, luego de tres largos años de recolección de pruebas, todas aquellas pruebas científicamente válidas y fundamentadas que han sido presentadas ante la Corte, avalan la defensa de Chevron y demuestran que los reclamos de los Demandantes carecen de fundamento. Sin embargo, este tipo de pruebas está siendo ignorado.

Lamentablemente, las declaraciones agresivas de funcionarios del Gobierno de la República del Ecuador (el “Gobierno”), sumadas a los pronunciamientos de la Corte, están provocando la rápida transformación de este caso en una farsa judicial. Entre otras cosas, el Presidente titular de la Corte ha interrumpido abruptamente los procesos de recolección y evaluación de pruebas científicas, ordenados judicialmente mediante providencias ejecutoriadas emitidas por magistrados que le precedieron en el ejercicio de dichas funciones, reemplazándolos por una evaluación (examen pericial) totalmente subjetiva y falta de sustento probatorio, que lleva a cabo una persona manifiestamente no calificada designada por el Juzgador. Esa persona, que carece de credenciales o formación académica en la mayoría de las disciplinas científicas necesarias para el cabal cumplimiento de su pericia, pretenderá estimar el costo de remediar un supuesto daño ambiental, a pesar de la total falta en el expediente de pruebas fehacientes sobre su existencia, causas o efectos.

Chevron solicita al Juzgador que ponga fin a esta denegación manifiesta de justicia sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En primer lugar, actuando en contravención directa a la ley ecuatoriana, el juez de la causa no se ha pronunciado respecto de objeciones legales bien fundadas sobre improcedencia de este juicio, incluidas la falta de jurisdicción de la justicia ecuatoriana sobre Chevron, la falta de derecho de los Demandantes, conforme a la legislación ecuatoriana, para demandar en base a una ley promulgada varios años después de que TexPet, persona jurídica distinta de Chevron, dejó de operar en el Ecuador; y, el hecho de que el Gobierno ecuatoriano otorgó a TexPet la liberación total y completa de toda responsabilidad ambiental que pudiere surgir de sus anteriores operaciones petroleras en el país. Cada uno de estos temas individualmente considerados, comporta por si mismo una defensa completa en contra de esta acción, los mismos que fueron interpuestos formalmente por Chevron al inicio de este juicio, pero el Juzgador nunca los consideró, aunque el derecho ecuatoriano manda que así lo haga.
- En segundo lugar, los Demandantes han fracasado completamente en cumplir con la carga de la prueba, esto es, de su intento de establecer la existencia de un daño ambiental atribuible a TexPet. Los Demandantes

solicitaron un proceso de recolección de pruebas de dos etapas. En la primera etapa, las partes producen pruebas científicas, que son revisadas por los peritos “dirimientes” designados por la propia Corte. Esa prueba constituye el sustento fáctico del procedimiento que luego debe seguirse para determinar la relación de causa y efecto. En este caso, los Demandantes iniciaron el proceso de inspecciones judiciales, pero se sintieron frustrados cuando sus descabellados reclamos fueron sometidos a un análisis científico. Mientras que su plan inicial consistió en reunir pruebas en relación a más de 100 sitios correspondientes a instalaciones petroleras del ex – Consorcio Petroecuador - TexPet, cuando se emitió el primer informe de los peritos “dirimientes”, que aceptó plenamente la evaluación científica efectuada por los peritos insinuados por Chevron, los Demandantes comenzaron abruptamente a obstruir el proceso de prueba. Concomitantemente, los Demandantes impidieron que se realizara la inspección judicial ordenada por la Corte al cuestionado laboratorio que era utilizado para realizar el análisis de las muestras obtenidas por los peritos que ellos mismos insinuados; además, se negaron a acatar las órdenes judiciales de pagar la parte que les correspondía de los gastos de los peritos dirimientes de la Corte. Como resultado de estas maniobras, el proceso de inspecciones judiciales se detuvo y no se ordenó que pasen a conocimiento de los peritos “dirimientes” los informes periciales respecto de ningún otro sitio ya inspeccionado judicialmente. Como consecuencia de haber obstruido esta fase inicial de recolección y evaluación de pruebas, los Demandantes no han podido presentar pruebas concluyentes y completas que habilitaran que el proceso este en condiciones de iniciar la segunda fase de recolección de pruebas (examen pericial).

- En tercer lugar, cuando se hizo manifiesto que los Demandantes no podían probar sus reclamos, el Juzgador en la práctica les autorizó a renunciar a su propia carga de la prueba (inspecciones judiciales) y a buscar la determinación de una indemnización (a través de un único perito, además no calificado) por supuestos daños que no han podido demostrar y que ya no estarían obligados a probar. Ello viola claramente el derecho al debido proceso, que los principios universales de la justicia y la Constitución Política del Ecuador garantizan a Chevron y a todos los litigantes. No se debería permitir que continúe un juicio en estas circunstancias.

El hecho de que el Juzgador no haya considerado desde el inicio mismo del juicio las excepciones estrictamente legales formuladas por mi representada y que, por otro lado, simultáneamente se haya relevado a los Demandantes de toda obligación de probar sus reclamos con pruebas calificadas desde el punto de vista técnico y legal, equivale a una clara denegación de justicia que, si el Juzgador no la considera inmediatamente, destruirá toda legitimidad legal respecto de los resultados de este juicio y condenará a ambas partes a sucesión interminable de apelaciones y juicios colaterales y/o derivados.

## **Las pruebas científicas confiables exoneran a Chevron.**

Por más decepcionante que sea para los Demandantes y haya sido ignorado descaradamente por sus defensores y publicistas, el expediente es claro: TexPet operó las instalaciones y los yacimientos petroleros en el Ecuador: (1) en cumplimiento de todas las leyes y reglamentos ecuatorianos; y, (2) sin haber causado jamás un riesgo ambiental significativo a la salud de los Demandantes o de cualquier otra persona. Además, *toda* la prueba confiable recolectada con mucho esfuerzo en los últimos tres años durante el proceso de inspecciones judiciales evidencia que TexPet, luego de terminadas sus operaciones, remedió adecuadamente la parte que le correspondía de las instalaciones petroleras del ex Consorcio Petroecuador – TexPet, a total satisfacción del Gobierno, de forma tal que actualmente los sitios remediados por TexPet no representan riesgos significativos para la salud.

Específicamente, los peritos insinuados por Chevron y designados por la Corte durante las primeras 45 inspecciones judiciales, tomaron e hicieron analizar técnicamente 1344 muestras de agua y de suelo. Basados en los datos científicos recolectados, estos peritos llegaron a la conclusión de que no existe base para imputar a Chevron la responsabilidad por los supuestos daños ambientales que reclaman los Demandantes. No sorprende que los peritos designados por el Presidente de la Corte a sugerencia de los Demandantes, aunque carezcan de fundamentos fácticos o científicos, no opinen lo mismo. En estos casos, el sistema procesal ecuatoriano exige la designación de “peritos dirimientes” para que resuelvan la discordancia respecto a las conclusiones científicas correspondientes a cada sitio inspeccionado. El primer grupo de cinco peritos dirimientes (para el pozo Sacha 53) estuvo de acuerdo con las conclusiones a las que arribaron los peritos insinuados por Chevron y emitió un informe, que se halla incorporado en el expediente y cuyas conclusiones fueron favorables para la defensa de Chevron, con el que agotaron todos los pasos procesales respecto a la inspección judicial del pozo Sacha 53. Conocido el contenido del informe de los peritos “dirimientes” sobre el pozo Sacha 53, y al no poder contradecir las conclusiones contenidas en el mismo con pruebas científicas confiables ni refutarlas por otros medios judiciales legítimos, los Demandantes públicamente manifestaron su oposición al mencionado informe y posteriormente, por razones obvias se negaron a que se ordenen nuevas dirimencias: Un expediente incompleto e inconcluso permite a los Demandantes el poder alegar infundadamente, que ya hay pruebas que respaldan sus pretensiones, a sabiendas de que si se concluyen las inspecciones judiciales y se agotan las dirimencias respectivas, sus reclamos serían completamente refutados y sus pretensiones deberían ser rechazadas.

Sin embargo, y aun sin los informes de los peritos dirimientes, se debería rechazar los informes de los peritos insinuados por los Demandantes ya que estos intrínsecamente carecen de credibilidad. A veces, estos informes presentan conclusiones sin datos de respaldo; otras, los datos contradicen efectivamente las conclusiones de los informes.

Los peritos sugeridos por los Demandantes no han cumplido con (en violación de las órdenes de la Corte y de protocolos científicos básicos) analizar todas las muestras tomadas y han usado un laboratorio sospechoso, que carece de las acreditaciones

necesarias para realizar los análisis que llevaron a cabo. En ocho oportunidades diferentes, ya sea los abogados de los Demandantes o del laboratorio utilizado por los peritos insinuados por los Demandantes, impidió los intentos de que un juez civil inspeccionar sus instalaciones. Ya sea en forma deliberada o simplemente por ineptitud, los informes técnicos presentados por los peritos sugeridos por los Demandantes muestran una constante de errores científicos graves que llevarían a cualquier científico o tribunal razonable a rechazarlos.

Aparte del record científico irrefutable de este juicio, las abrumadoras pruebas que exoneran a Chevron se ven reforzadas por el hecho de que, hace una década, el Gobierno liberó expresamente a TexPet y a cualquier empresa que se considere su sucesora de toda responsabilidad de remediación ambiental, mediante una transacción amplia que abarcó todos los reclamos públicos de remediación existentes en ese momento, liberándola de todas las consecuencias ambientales de su operación. Antes de conceder la liberación de responsabilidades, el Gobierno supervisó de cerca y certificó la remediación que TexPet realizó, en un período de tres años, de la parte que le correspondía de los campos petroleros como miembro del ex Consorcio Petroecuador-TexPet. Desde entonces, el Fiscal General del Ecuador ha llevado a cabo varias investigaciones independientes (algunas a pedido o por insistencia de los representantes de los Demandantes) y *varias veces* ha llegado a la conclusión de que la reparación efectuada por TexPet había sido correcta, que los acuerdos transaccionales y de liberación de responsabilidades negociados públicamente eran legítimos y justos y que no había ninguna irregularidad relacionada con la remediación o con tales acuerdos. En otras palabras, en múltiples ocasiones y de varias maneras, el Gobierno ecuatoriano ha reconocido la correcta remediación ambiental efectuada por TexPet de la parte de los campos petroleros ecuatorianos que contractualmente le correspondieron. Estas conclusiones gubernamentales extrajudiciales, combinadas con el informe de los peritos dirimientes sobre la inspección judicial al pozo Sacha 53 y el resto de la demás prueba confiable desde el punto de vista científico incluida en los informes presentados por los peritos insinuados por Chevron, prueban claramente las tesis de defensa de Chevron.

### **Los Demandantes y el Gobierno ecuatoriano ignoran la responsabilidad de Petroecuador.**

Petroecuador, empresa petrolera estatal del Ecuador, es la que ha incurrido en incumplimientos graves de sus obligaciones de remediación y ha operado los yacimientos petroleros del ex Consorcio Petroecuador – Texpet, en una forma que ha causado numerosos problemas ambientales. Petroecuador (antes denominada CEPE) ha sido la única operadora en los últimos 17 años del área la concesión de dicho ex Consorcio, así como la única titular de la concesión durante los últimos 15 años, y socia mayoritaria de los derechos de la concesión durante los quince últimos años de la vigencia del antes indicado ex Consorcio. Hace casi un década, Petroecuador, conjuntamente con el Gobierno fue también parte en el acuerdo de liberación de responsabilidades otorgado a TexPet al finalizar el proyecto intensivo de remediación que ésta llevó a cabo durante tres años; sin embargo, nunca, hasta hace muy poco tiempo, Petroecuador había asumido la parte que le correspondía de la responsabilidad de remediación ambiental. “Petroecuador durante más de 30 años, no había hecho

nada absolutamente respecto de las [piscinas] que le correspondían remediar a la empresa.” (Declaración hecha ante el Congreso Nacional el 10 de mayo del 2006, por el señor Miguel Muñoz, del Ministerio de Energía y Minas). De hecho, Petroecuador tiene un historial comprobado de negligencia ambiental. De acuerdo con los propios datos de la empresa estatal, Petroecuador ha tenido 801 derrames entre 1990 y 2004, con un volumen total de 1.900.000 galones. Según los informes publicados en la prensa, las cifras son mucho mayores: 325 derrames entre el 2003 y el 2004 con un volumen total superior a los 3.200.000 galones entre 1990 y 2005. En consecuencia, hace poco funcionarios de Petroecuador admitieron públicamente que Petroecuador (y no TexPet) es la responsable por el saneamiento de los restantes instalaciones petroleras en el área del antiguo Consorcio que no fueron remediados por TexPet.<sup>1</sup>

A pesar de ello, por motivos de su propia conveniencia, los Demandantes han optado por no iniciar una acción en contra de Petroecuador, a pesar de sus 30 años de control y su historial de 17 años de total negligencia ambiental. Los abogados de los Demandantes están persiguiendo descaradamente a Chevron, no porque sea la demandada correcta, sino porque es la que más les *conviene a sus intereses* por ser quien supuestamente posee recursos para el pago de una eventual condena. De hecho, ignorando abiertamente el deseo proclamado por sus clientes de que se remedie el daño ambiental producido por Petroecuador, los abogados de los Demandantes se han opuesto pública y constantemente a los esfuerzos de Petroecuador por continuar la remediación en proceso, debido a que esas medidas podrían perjudicar sus intereses en este juicio.

Para mantenerse alineados con el Gobierno, los abogados de los Demandantes han gestionado para que el Gobierno anule el acuerdo de liberación de responsabilidad ambiental pública otorgada a TexPet y se lleven a cabo investigaciones de un supuesto fraude de Chevron-TexPet y de varios funcionarios y representantes de las empresas, a pesar de los reiterados pronunciamientos en contrario del Fiscal General del Ecuador. Como parte de este esfuerzo coordinado de anular la transacción y liberación de responsabilidades, funcionarios del Gobierno (aparentemente con el apoyo, si no a iniciativa, de los representantes de los Demandantes) se han referido públicamente a los funcionarios ecuatorianos que certificaron el cumplimiento de las obligaciones de remediación ambiental por parte de TexPet como “traidores a la patria”.

El Gobierno ecuatoriano, a través de muchos de sus funcionarios, también ha respaldado públicamente la causa de los Demandantes ante esta Corte. Como instancia más notable, el Poder Ejecutivo, ofreció el respaldo total del Gobierno Nacional a los Demandantes y, en un comunicado de prensa, el Gobierno anunció su intención de brindarles “ayuda en la recolección de pruebas” contra Chevron. En efecto, en un viaje reciente a los sitios de la antigua concesión petrolera de Petroecuador - TexPet, en el que estuvieron acompañados por los representantes y abogados de los Demandantes, altos funcionarios del Poder Ejecutivo anunciaron a los medios de comunicación que Chevron claramente había fallado en ejecutar una remediación adecuada en estos sitios y que los funcionarios del Gobierno que aprobaron el trabajo

---

<sup>1</sup> El Comercio del 2 de octubre de 2006; El Comercio del 5 de octubre de 2006.

de remediación y los representantes de Chevron deberían ser procesados penalmente. Los funcionarios del Gobierno no reconocieron, y los Demandantes no se lo señalaron, que la condición ambiental de los sitios visitados es de responsabilidad exclusiva de Petroecuador, la empresa petrolera estatal del Ecuador. Esta forma de interferencia del poder ejecutivo en una controversia judicial privada sugiere, por cierto, un motivo ulterior (es decir, eludir la responsabilidad de Petroecuador), y ofende, en forma intolerable, los principios más básicos del debido proceso.

**Fuerzas ilegítimas externas a la Corte están influyendo sobre este juicio, lo que trae aparejado una denegación de la justicia y del debido proceso.**

Para rebatir el hecho indiscutido de la responsabilidad admitida de Petroecuador por los daños alegados, la exoneración de TexPet sobre la base de los datos científicos y la liberación de todos los reclamos ambientales públicos concedida anteriormente a TexPet, los Demandantes han recurrido cada vez más a métodos extra procesales inescrupulosos para mejorar su posición en el juicio. Con el respaldo del Gobierno, han ejercido presión política sobre la Corte. Como en comunicados de prensa la evidencia se puede ignorar y dejar de lado, los Demandantes han expuesto verdades a medias o mentiras rotundas y han intensificado su campaña en los medios de difusión para propalar información falsa e incendiaria en contra de Chevron, y aún, en un momento determinado, en contra del Presidente de la Corte, todo ello encaminado a imposibilitar que el Juzgador pueda llevar adelante un proceso justo y basado en fundamentos científicos.

Además de ser esencialmente difamatoria, esta conducta ilegítima ha perjudicado injustamente a Chevron, ha cambiado el curso del juicio y ha provocado que el Juzgador deniegue en la práctica el debido proceso al que Chevron, al igual que todos los litigantes, tiene derecho. En los últimos meses, la Corte ha dejado de lado abruptamente sus propios pronunciamientos procesales previos, en un obvio afán de reducir la carga de la prueba de los Demandantes y facilitar el camino para fallar en contra de Chevron y atribuirle responsabilidades sin fundamento alguno. Según los Demandantes, la fase de inspecciones judiciales solicitada y ya ordenada por la Corte, se estaba extendiendo demasiado y era innecesaria. La realidad es que estas inspecciones estaban revelando resultados inaceptables para los intereses de los Demandantes, ya que toda la evidencia legítima exoneraba a TexPet. Sin embargo, el Presidente de la Corte, contraviniendo disposiciones expresas del Código de Procedimiento Civil (artículos 114 y 119), autorizó efectivamente a los Demandantes a “renunciar” a su carga de probar el daño ambiental en más de la mitad de los sitios respecto de los cuales ellos continúan reclamando daños y perjuicios. Entonces, sin completar la fase de recolección de pruebas correspondiente a las inspecciones judiciales y en una completa inversión del debido proceso, la Corte aceptó el pedido de los Demandantes de dar inicio prematuramente a la fase de determinación correspondiente a través de un examen pericial. El resultado final es que los Demandantes podrían obtener -de un perito único y no calificado-, una recomendación sobre la existencia de un relación causal y de daños y perjuicios medio ambientales que hasta el momento no han sido ni siquiera conocidos por la Corte y que los Demandantes nunca han podido probar.

Este nuevo derrotero procesal evita a los Demandantes no solo la situación embarazosa de enfrentar la prueba científica de Chevron, sino también todas las pruebas adicionales que habrían podido ser recolectadas si la fase de las inspecciones judiciales no se hubiese interrumpido. Como ya no será fundamento de la decisión judicial un proceso probatorio completo, ni tampoco lo será el aporte de pruebas legítimas, los Demandantes tienen renovadas esperanzas de que, con una cantidad adecuada de presión extrajudicial y presión por parte del Gobierno sobre el poder judicial, podrían obtener una sentencia contra Chevron, por una desmesurada cantidad de dinero, a la cual no tienen derecho.

### **Los reclamos carecieron de fundamento legal desde el inicio.**

Lo que agrava esta denegación del debido proceso y de la justicia, es el hecho de que la Corte no resolvió este juicio en debida forma hace años, fundamentándose en que la litis se había trabado sobre cuestiones de puro derecho. Chevron fue erróneamente escogida como demandada en esta acción, ya que nunca estuvo involucrada en ninguno de los hechos relacionados con este juicio por contaminación ambiental, por los daños y perjuicios supuestamente cometidos por TexPet como operadora del antiguo Consorcio Petroecuador-TexPet. Los Demandantes no han probado, ni pueden probar, que Chevron es la sucesora en derecho de TexPet. De otra parte los derechos ambientales que los Demandantes reclaman ahora fueron derechos que únicamente la República del Ecuador podría haber hecho valer en el momento en que TexPet era la operadora del consorcio Petroecuador-Texpet; obligaciones respecto de tales derechos que el Gobierno liberó expresa y totalmente a Texpet hace casi una década. Es así que tales reclamos solo podrían ser ejercidos contra el Gobierno ecuatoriano o Petroecuador, pero nunca contra Chevron.

Estos hechos básicos demuestran que la causa de los Demandantes contra Chevron carece, y siempre ha carecido, de fundamentos legales. La facultad de Chevron para pedir que se rechace la demanda sobre la base de estos fundamentos de puro derecho no es una novedad para la Corte, ya que ello fue solicitado al tiempo de contestar la demanda en el año 2003. Si bien el Código de Procedimiento Civil del Ecuador exige que el Juez se pronuncie con respecto de pedidos de esta naturaleza dentro de los tres días de efectuado, el Juzgador no lo ha hecho en los casi cuatro años que han transcurrido desde que Chevron contestó la demanda y, al hacerlo, formuló estos pedidos. Dada la abrumadora evidencia científica que prueba las tesis de defensa de Chevron y las graves fallas procesales actuales, si la Corte continúa demorándose en resolver estos pedidos, se causará un perjuicio inconmensurable a Chevron.

En consecuencia, Chevron considera que le asiste el derecho de requerir al Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia, que declare sin lugar la demanda que origina esta acción, inmediatamente o en el momento procesal oportuno, para impedir que se consuma una completa denegación de justicia en su contra. Los fundamentos legales que respaldan los pedidos de Chevron desde hace mucho tiempo, exigen que se declare sin lugar la demanda. Es más, lo reclaman el debido proceso y la justicia: Las pruebas fehacientes que existen en el expediente prueban las tesis de defensa de Chevron y demuestran que la forma en que lleva actualmente el proceso violan los principios universales y constitucionales del debido proceso.

## **I. NO EXISTE RECLAMACION LEGAL VÁLIDA CONTRA CHEVRON O CONTRA TEXPET.**

En el año 2003, Chevron solicitó al Juez de la causa que rechace la demanda en base a argumentos de puro derecho. En primer lugar, lo que plantean los Demandantes constituye una acción colectiva que busca la remediación del medio ambiente; se basan en la aplicación retroactiva e ilegal de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 (“LGA”) (Ley 99-37, R.O. No. 245 del 30 de julio de 1999), que no puede ser aplicada a actividades pasadas conforme al derecho ecuatoriano. Además, como consecuencia de la transacción celebrada con el Gobierno Ecuatoriano, a través del Contrato de Remediación del 4 de Mayo de 1995, y de la liberación definitiva de toda responsabilidad ambiental otorgada a TexPet en 1998, los reclamos de los Demandantes son improcedentes. En segundo lugar, Chevron, en este juicio no es el legítimo contradictor, ni es responsable por la supuesta conducta de TexPet alegada en la demanda, ni está sujeta a la jurisdicción de los jueces, tribunales o cortes ecuatorianas. Además, los reclamos contra ella quedaron prescritos según las leyes aplicables. En tercer lugar, los Demandantes no han demostrado tener derecho para demandar judicialmente por los daños ambientales que reclaman.

Conforme a las leyes del Ecuador, el Juzgador debía pronunciarse respecto del pedido de rechazo de la demanda efectuado por Chevron en octubre del 2003, dentro de los tres días subsiguientes.<sup>2</sup> Chevron solicitó expresamente este pronunciamiento, habiendo transcurrido casi cuatro años sin que se lo haya atendido. Es momento de corregir no solamente el error procesal que significa haber ignorado las peticiones de Chevron, sino también el error de fondo de permitir que este proceso haya continuado. Actualmente siguen siendo válidos todos y cada uno de los fundamentos legales indicados en la contestación a la demanda del 2003.<sup>3</sup>

### **A. La Ley de Gestión Ambiental (LGA) de 1999 no es de aplicación retroactiva a la actuación de Texaco Petroleum Company (TexPet), de cuyas responsabilidades y actuaciones, además fue legal y totalmente liberada.**

En el derecho ecuatoriano, la protección contra la aplicación retroactiva de la ley está firmemente establecida como un aspecto del debido proceso. Cuando, como en el presente caso, los hechos sometidos a juzgamiento se cumplieron íntegramente antes de que la legislación introduzca nuevos derechos y a su vez nuevas formas de reclamar en juicio, y además tales actos fueron objeto de una liberación total de responsabilidades,

---

<sup>2</sup> Ver el artículo 835 del Código de Procedimiento Civil (que exige al juez que, en el caso de una cuestión de puro derecho, se pronuncie, dentro de los tres días de efectuado el pedido).

<sup>3</sup> Debido a que el extenso pedido original de Chevron forma parte del expediente del caso y, por ende, la Corte puede acceder fácilmente a él, Chevron en este escrito solamente hará un breve resumen de sus objeciones legales en este caso.

constitucionalmente la nueva legislación no puede crear nuevos derechos ni revisar derechos preexistentes relacionados con tales actos.

**1. *Todos los hechos sobre los que se basa este juicio tuvieron lugar antes de la vigencia de la LEY DE GESTION AMBIENTAL de 1999.***

Para tratar el tema de la retroactividad, es necesario comprender cuál fue la actuación cuestionada y ubicarla en el momento en que tuvo lugar. En diferentes épocas, TexPet fue inicialmente copropietaria; posteriormente fue miembro minoritario, de un consorcio que operaba una concesión petrolera en el Ecuador, del cual fue además la empresa operadora en representación de los socios del consorcio; y, finalmente, en su calidad de ex miembro de dicho consorcio negoció y llevó a cabo una remediación ambiental contractualmente estipulada, que le permitió obtener la liberación completa de responsabilidades por los efectos ambientales de su actuación, tanto por parte de su socia en la concesión, es decir, Petroecuador, como por parte del otorgante de la concesión, esto es, el Estado ecuatoriano. La dimensión temporal de estos varios roles es clara, como también lo son los límites de la responsabilidad de TexPet en cada rol. Entre 1964 y 1992, TexPet participó en un consorcio de empresas petroleras (el “Consortio”) al que el Gobierno le otorgó una concesión para la exploración y explotación de reservas de petróleo en la región Oriental del Ecuador (la “Concesión Petroecuador-TexPet” o la “Concesión”). En 1974 la empresa petrolera estatal del Ecuador, que actualmente se denomina Petroecuador, adquirió una participación minoritaria en la concesión, y desde 1977 tenía una participación mayoritaria del 62,5%. Desde 1974 hasta 1992, año en que venció la Concesión, TexPet mantuvo el 37,5% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión. Durante los últimos diecisiete años, Petroecuador ha sido la operadora exclusiva de los yacimientos petroleros y de las instalaciones del antiguo Consortio, respecto de los cuales, además, ha sido su única propietaria por los últimos quince años, siendo por consiguiente también la exclusiva responsable por el impacto ambiental resultante de tales operaciones.

Incluso cuando TexPet actuó como Operadora del Consortio entre 1964 y 1990, sus operaciones fueron controladas y fiscalizadas muy de cerca por el Estado ecuatoriano, a través de los órganos de control del Gobierno, que aprobó todos los presupuestos y planes de trabajo, controló el impacto sobre el medio ambiente y supervisó la respuesta que se dio a los temas ambientales que surgieron. A través de una subsidiaria, Petroecuador asumió el rol de Operadora en julio de 1990, dos años antes del vencimiento de la Concesión.

Poco antes de que Petroecuador asumiera el rol de Operadora, el Gobierno le pidió a esta empresa y a TexPet que comenzaran a realizar una auditoría de las condiciones ambientales existentes en las instalaciones y yacimientos petroleros del Consortio, lo cual es un

procedimiento normal al final de toda concesión petrolera conjunta. TexPet acató este pedido, pero insistió en que Petroecuador, en su carácter de propietaria mayoritaria del Consorcio, compartiera la responsabilidad por los trabajos de remediación necesarios que surgieran de la auditoría ambiental.

A principios de la década del noventa, se realizaron dos auditorías separadas, que estuvieron a cargo de consultoras de renombre internacional, con el objeto de evaluar el impacto ambiental causado por las operaciones del Consorcio, así como el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones aplicables del Ecuador y de las prácticas de operación de yacimientos petroleros de aceptación general en ese momento. Ambas auditorías confirmaron que las operaciones realizadas por el Consorcio entre 1964 y 1990 (el período durante el cual TexPet fue Operadora) habían causado un impacto ambiental mínimo e identificaron ciertas áreas que necesitaban remediación. Una de las auditorías también llegó a la conclusión de que las condiciones ambientales existentes en ese momento en la Concesión se debían, en gran medida, a las operaciones llevadas a cabo bajo la responsabilidad de Petroecuador entre 1990 y 1992. Específicamente, la auditoría estimó que, incluso en ese momento, alrededor de un 70% de la contaminación por hidrocarburos existente en las instalaciones de producción y el 50% de la contaminación existente en las plataformas de perforación y en las piscinas era atribuible a las operaciones de Petroecuador.

En 1994 el Gobierno rechazó en forma abrupta y pública las conclusiones de la auditoría que había solicitado y amenazó con iniciar acciones judiciales contra TexPet por daños al medio ambiente ecuatoriano. Le informó a TexPet que Petroecuador *no* participaría en la puesta en práctica de las medidas de remediación ambiental recomendadas por la auditoría. En lugar de ello, el Gobierno insistió en que las partes simplemente identificaran un número determinado de sitios a ser remediados (equivalente a la parte proporcional de responsabilidades que le correspondía a TexPet por su participación minoritaria en el Consorcio), que estarían a cargo de TexPet. En mayo de 1995, TexPet, el Gobierno y Petroecuador celebraron el “Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas” (el “Acuerdo Transaccional”), conforme al cual TexPet aceptó realizar tareas específicas de remediación en determinados sitios (el “Alcance del Trabajo”). A cambio de ello, se liberó a TexPet de toda responsabilidad por la remediación ambiental *fuera* del Alcance del Trabajo, así como se le liberaría de toda la responsabilidad *restante* al cumplir el Alcance del Trabajo a satisfacción del Gobierno (Alcance previsto en el antedicho Contrato).

Entre 1995 y 1998, TexPet gastó la suma de \$40.000.000 para llevar a

cabo el programa de remediación ambiental descrito en el Alcance del Trabajo. Entre otras cosas, limpió y remedió piscinas, modificó sistemas de descarga de agua de producción, volvió a sembrar suelos que habían sido desbrozados y saneó el suelo contaminado de los sitios por los que se hizo contractualmente responsable. En total TexPet, pese a tener una participación únicamente del 37,5% en el Consorcio, llevó a cabo la remediación ambiental en 133 (el 41%) de los 321 pozos operados por el Consorcio durante su actuación como Operadora. El Gobierno y Petroecuador supervisaron los trabajos de remediación de TexPet; a veces, inclusive exigieron trabajos adicionales, que se cumplieron; y, finalmente, certificaron que todas las labores descritas en el Alcance del Trabajo se habían realizado en debida forma.<sup>4</sup> Es por ello que en septiembre de 1998, TexPet, el Gobierno ecuatoriano y Petroecuador firmaron el “Acta Final” (la “Liberación”), que certificó que TexPet había cumplido con todas las obligaciones de remediación conforme al Acuerdo Transaccional y, en consecuencia, quedaba totalmente liberada de toda responsabilidad ambiental emergente de su participación en el Consorcio.<sup>5</sup>

El resultado es que todos los hechos atinentes al reclamo por contaminación ambiental contra Chevron: (1) se produjeron antes de septiembre de 1998, esto es, mucho antes de que entrara en vigencia la Ley de Gestión Ambiental en julio de 1999; y, (2) quedaron cubiertos por el Acuerdo Transaccional y de Liberación de toda responsabilidad ambiental otorgado a TexPet, lo que fue aceptado por el Gobierno ecuatoriano, en su calidad de autoridad soberana sobre el medio ambiente ecuatoriano. Sin embargo, en mayo de 2003, los Demandantes entablaron una demanda en contra de Chevron, (como la supuesta sucesora de Texaco Inc., empresa matriz de TexPet) basados en la pretensión de una aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental, no por daños personales, sino por el mismo tipo de daño ambiental a los bienes públicos cubiertos por el Acuerdo Transaccional y el Acta de Liberación de Responsabilidades y Demandas.

---

<sup>4</sup> Además de realizar la remediación ambiental, TexPet aportó fondos para proyectos relacionados con el saneamiento ambiental en beneficio de pueblos indígenas y para la construcción y operación de cuatro escuelas y centros médicos en comunidades del área del concesión. También celebró acuerdos transaccionales con los cuatro municipios del área de la concesión.

<sup>5</sup> En contraste con los esfuerzos intensivos de remediación que TexPet llevara a cabo en la parte que le correspondía de los lugares de operación en el área de la Concesión, Petroecuador no hizo ningún esfuerzo por remediar los restantes sitios de operación del Consorcio. “Petroecuador durante más de 30 años no había hecho nada absolutamente respecto de las [piscinas] que le correspondían remediar a la empresa.” (Miguel Muñoz, funcionario del Ministerio de Energía y Minas, en su declaración al Congreso Nacional, el 10 de mayo de 2006). En particular, hace poco los funcionarios de Petroecuador admitieron que es Petroecuador (y no TexPet) la responsable del saneamiento de los pozos restantes en el área del Consorcio. (*Ver* El Comercio del 2 de octubre de 2006; El Comercio del 5 de octubre de 2006.)

**2. Los Demandantes no tienen derecho a realizar reclamos de contaminación ambiental contra Chevron fundados en la Ley de Gestión Ambiental de 1999.**

La Ley de Gestión Ambiental de 1999 creó derechos sustantivos que no existían antes y que no pueden usarse para objetar actos anteriores a 1999. El artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 dispone que “para asegurar el debido proceso deberán observarse” ciertas “garantías básicas”. Entre ellas está la norma de que “nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción. . . Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a leyes preexistentes. . .” *Id.*, art. 24.1. En forma similar, el artículo 7 del Código Civil establece lo siguiente: “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo . . . .” Mientras las normas puramente procesales están exentas de esta prohibición, las leyes sustantivas no lo están. *Ver id.*, ¶ 20.

Del tenor literal de la demanda de los Actores, se desprende que ésta se basa en disposiciones sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental, que no pueden aplicarse en forma retroactiva (puntos V.3.c y VI.2-3 de la Demanda ). Específicamente, los Demandantes se basan en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, que básicamente permite a personas directamente afectadas, calificadas para accionar en representación de sus comunidades,<sup>6</sup> exigir la realización de una remediación ambiental y obtener indemnización por daños generales al medio ambiente (punto V.3.c de la Demanda). El derecho a iniciar tales reclamos colectivos por daños ambientales y su remediación no existía para ciudadanos particulares conforme al derecho ecuatoriano antes de la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental de 1999. Para comprender cuán básico fue este cambio en la ley, es necesario considerar cuáles fueron los eventuales derechos de los Demandantes sin esa ley.

A falta de una excepción expresa en la ley, los ecuatorianos tienen legitimación para intentar obtener una reparación únicamente en el caso de daños individuales, y no para iniciar una acción “colectiva” ante un tribunal, en representación de una colectividad.<sup>7</sup> Los únicos reclamos ambientales no individuales que los particulares podían hacer

---

<sup>6</sup> Los requisitos de la legitimación procesal para entablar estas demandas se analizan brevemente en la sección I.C de este escrito.

<sup>7</sup> *Ver* Andrade Ubidia Santiago, artículo “El Papel del Poder Judicial en la Aplicación del Derecho Ambiental y las Acciones de Interés Público” en “RUPTURA, Revista Anual de la Asociación Escuela de Derecho”, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito - Ecuador, 1996, p. 132 (ver Anexo 1); *ver asimismo* la Declaración Jurada de Alberto Wray ¶ 2 (“[R]ige en el Ecuador el principio del interés directo como condición de legitimación activa. Esto significa que nadie puede intentar una acción a nombre de otro, a menos que tenga facultad o poder para representarlo (art. 47 del CPC) y la Constitución prohíbe expresamente ejercer el derecho de petición en nombre del pueblo (art. 19, núm. 10, de la Constitución).”) (adjunto como Anexo 1-A).

valer antes de la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 eran las acciones tendientes a impedir o informar acerca de la violación de leyes ambientales. Conforme a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de 1976, los ciudadanos podían iniciar una “acción popular” para *denunciar* a las autoridades competentes toda actividad que podría contaminar el medio ambiente.<sup>8</sup> Los ciudadanos podían asimismo iniciar una “acción popular administrativa” para intervenir en un procedimiento de ese tipo y solicitar la revocatoria de un acto administrativo que podía *causar* un daño ambiental.<sup>9</sup> En ninguna de estas acciones “populares” podían los ciudadanos obligar a una empresa privada a llevar a cabo la remediación ambiental; ese derecho estaba reservado exclusivamente al Gobierno.

El Código Civil del Ecuador tampoco contempla un derecho de acción como el que los Demandantes ejercen ahora contra Chevron para reparar un daño ambiental general. Una persona puede y podría iniciar una acción por responsabilidad extracontractual conforme a los artículos 2214 (antes artículo 2241) y subsiguientes del Código Civil para demandar que una compensación por los daños personales y/o patrimoniales *específicos* sea pagada por la parte cuya negligencia o acto intencional causaron las lesiones. Además, toda persona puede iniciar una acción por un eventual daño contingente conforme al artículo 2236 (antes artículo 2260) del Código Civil para solicitar una medida cautelar (no una indemnización por daños y perjuicios) contra el *actual* propietario/operador del bien, con el objeto de impedir una actividad contaminante específica que amenace con causar un daño al medio ambiente. Sin embargo mediante ninguna de estas acciones privadas podía una de las partes solicitar que se obligue a un *anterior* propietario/operador a realizar el tipo de remediación ambiental general de que trata el presente caso. Como ya dije anteriormente, antes de la Ley de Gestión Ambiental de 1999, esos reclamos sólo los podía hacer el Gobierno, en su condición de autoridad soberana.

Este hecho ha sido confirmado por el propio Gobierno ecuatoriano, en numerosas ocasiones. En noviembre de 1993, un grupo de ciudadanos ecuatorianos similar, aunque no idéntico, al grupo de los Demandantes de este juicio, planteó un juicio en contra de Texaco Inc. ante una Corte estadounidense (el “juicio Aguinda”) por daños y perjuicios supuestamente causados por los actos de TexPet cuando fue Operadora del ex Consorcio. Mientras se encontraba en trámite el juicio Aguinda, el Gobierno inició negociaciones con TexPet para arribar a una transacción. Debido a que el Gobierno estaba tratando el

---

<sup>8</sup> Ver el artículo 29 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (Registro Oficial N° 97 del 31 de mayo de 1976).

<sup>9</sup> Ver Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (Suplemento al Registro Oficial N° 411 del 31 de marzo de 1994), art. 115(b).

tema de esta manera, consideró el juicio Aguinda como una afrenta a su autoridad soberana y exclusiva de gestión del medio ambiente y en reiteradas oportunidades comunicó su postura a la Corte estadounidense.<sup>10</sup> El Gobierno dejó en claro que los ciudadanos no tenían derecho, conforme a la ley ecuatoriana, a reclamar indemnizaciones por daños ambientales en tierras de dominio público: “Nadie puede reclamar indemnizaciones por daños en bienes del Estado ecuatoriano. Sólo el Estado puede reclamar. No terceros.” (Reportaje de mayo de 1994 entre el Embajador E. Terán con “La Otra” (adjunto como Anexo 3).) La República es, obviamente, la “propietaria legal de los ríos, arroyos y recursos naturales, y todas las tierras de dominio público donde se llevaron a cabo las operaciones de producción petrolera [del Consorcio]”. (Carta, de fecha 10 de junio de 1996, del embajador E. Terán al Honorable J. Rakoff (la “Carta de Terán del 10/6/1996”) (adjunta como Anexo 4).) En consecuencia, el Gobierno denunció “a los abogados de los demandantes [Aguinda] en este juicio [por] tratar de usurpar derechos que le pertenecen al Gobierno de la República del Ecuador conforme a la Constitución y las leyes del Ecuador y conforme al Derecho Internacional”. (Carta de Terán del 10/6/1996.)

Durante el período relevante para este juicio (1973 a 1998), sólo el Gobierno, que expresamente liberó a TexPet de toda responsabilidad ambiental, podía haber presentado el tipo de reclamo que los Demandantes han presentado contra Chevron. En consecuencia, en la medida en que la Ley de Gestión Ambiental de 1999 ahora autoriza a personas calificadas a presentar reclamos de remediación ambiental y obtener mediante sentencia el pago de dinero -que no es una indemnización por lesiones individualizadas-, lo que hace esta ley es establecer nuevos derechos para un tipo de reclamo totalmente nuevo y no sólo mecanismos procesales. Las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 sobre las que se basan los Demandantes son claramente sustantivas. Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 7 del Código Civil, es prohibida su aplicación retroactiva a Chevron en este caso. Este tema ha sido claramente entendido por la justicia ecuatoriana en un caso en contra de una empresa estatal ecuatoriana. En efecto, en el caso de “Calva v. Petroproducción”, Juicio No. 349-2000 (Corte Superior de Nueva Loja, presentado el 20 de agosto de 2001), la Corte sostuvo que la Ley de Gestión Ambiental de 1999 no podía ser aplicada retroactivamente contra la filial de producción de Petroecuador con respecto a la contaminación que había tenido lugar antes de la vigencia

---

<sup>10</sup> Ver Declaración Jurada del embajador E. Terán del 3 de enero de 1996, ¶ 11 (el juicio Aguinda era contrario a la obligación del Gobierno “de involucrarse en temas que afectaban directamente el bienestar de los ciudadanos, del territorio y los recursos naturales ecuatorianos, y la soberanía misma de la República del Ecuador” y el Acuerdo Transaccional con TexPet “demuestra[ó] la determinación de la República de cumplir su obligación”) (adjunta como Anexo 2).

de la ley, precisamente debido a que las personas no estaban habilitadas para presentar este tipo de reclamos.<sup>11</sup>

Alejandro Ponce Villacís, uno de los abogados de los Demandantes en este juicio, quizás reconociendo la imposibilidad de aplicación de la Ley de Gestión Ambiental a este caso, hace poco afirmó en una declaración jurada efectuada a un tribunal estadounidense que la Ley de Gestión Ambiental no provee la base legal sustantiva para los reclamos de los Demandantes contra Chevron. Por el contrario, afirmó que los reclamos de los Demandantes eran meramente reclamos “por ilícitos civiles” ambientales “por los que se pretendía obtener indemnización por daños y perjuicios causados al medio ambiente”. Declaración del Dr. Alejandro Ponce-Villacís (18 de diciembre de 2006), *Republic of Ecuador, et al. v. ChevronTexaco Corp., et al.*, Case No. 04 Civ. 8378 (LBS) (S.D.N.Y.), ¶ 5; *ver id.*, ¶ 4 (“el juicio de Lago Agrio no es una acción basada sustantivamente sobre la Ley de 1999”).<sup>12</sup> Si el Dr. Ponce está en lo cierto, entonces los Demandantes están siguiendo una acción colectiva por un ilícito civil contra Chevron que no está permitida por la legislación ecuatoriana y que se contradice con los procedimientos que aplica esta Corte. En cualquier caso, ya sea que los Demandantes estén tratando de iniciar una legalmente inexistente acción colectiva por un ilícito civil, o de aplicar retroactivamente una ley sustantiva, su reclamo es inadmisibile desde el punto de vista legal y debería ser declarado sin lugar sin más trámite o en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, la liberación de responsabilidad otorgada a TexPet por el Gobierno ofrece tanto una perspectiva útil con respecto a la irretroactividad de la Ley de Gestión Ambiental, como una causal más para el rechazo de la demanda. Esa liberación claramente dejó sin efecto todos los posibles reclamos de remediación ambiental existentes en ese momento contra TexPet y estableció derechos entre el Gobierno y TexPet. Ello fue negociado, acordado y cumplido en su totalidad. Este juicio pretende cambiar esta división de responsabilidades entre el Gobierno y TexPet, que fue negociada públicamente, y cambiar retroactivamente tanto las prerrogativas del Gobierno como los derechos de TexPet. La Liberación se emitió sólo después de que TexPet concluyó, a satisfacción del Gobierno, un amplio programa de remediación de tres años de su parte proporcional en los sitios de operaciones del ex Consorcio. La Liberación otorgada por el Gobierno

---

<sup>11</sup> Si la Corte fallara que la LGA de 1999 puede ser aplicada retroactivamente contra Chevron, empresa extranjera, frente a un pronunciamiento anterior que deniega la aplicación retroactiva de esa misma ley contra una empresa estatal ecuatoriana, con seguridad insinuaría un prejuicio nacionalista.

<sup>12</sup> La declaración, adjunta al presente como Anexo 5, fue presentada ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, ante el cual el Gobierno y Petroecuador han demandado a Chevron y TexPet en un juicio relacionado.

(única parte con autoridad para presentar esta clase de reclamos en el momento en que surgieron) es válida y vinculante de pleno derecho, y debería operar como una prohibición total para los reclamos de los Demandantes en este caso.<sup>13</sup>

## **B. Chevron no es el legítimo contradictor en este juicio.**

Chevron es una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de esta controversia de larga data, tanto con respecto a las operaciones del ex Consorcio en el Ecuador como con respecto al juicio en Nueva York. Chevron y TexPet no pueden ser confundidas por conveniencia de los Demandantes, ya que no hay ningún fundamento para atribuirle responsabilidad a Chevron en este caso y los Demandantes ni siquiera han intentado presentar uno. El pretendido ilícito por el que accionan los Demandantes fue supuestamente cometido por TexPet, una subsidiaria de Texaco Inc., durante sus operaciones en el Ecuador. Cuando se constituyó ChevronTexaco Corporation (actualmente denominada Chevron Corporation), en el otoño del 2001, Chevron no adquirió a Texaco Inc., como aparentemente creen los Demandantes. Por el contrario, Texaco Inc. retuvo su personería jurídica legal independiente y Chevron, que no tenía ninguna relación con TexPet ni con los hechos objeto de este caso, y de acuerdo a la Ley y a documentos legales que constan agregados al expediente, no pasó a ser la sucesora de los derechos de Texaco Inc.<sup>14</sup> Por tanto, se equivocan los Demandantes al decir que Chevron reemplazó a Texaco Inc. “en todas sus obligaciones y derechos”, como manifestaron sin haberlo corroborado, en el punto I.12 de su demanda. Por el contrario, ninguna ley ecuatoriana consideraría a Chevron legalmente responsable por la actuación de Texaco Inc. o de TexPet.<sup>15</sup> Los Demandantes han presentado una demanda en

---

<sup>13</sup> Chevron notificó al Gobierno que los reclamos de los Demandantes de Lago Agrio “caen claramente dentro . . . del alcance de los finiquitos” y, por ende, que “el Gobierno y Petroecuador llevan en sí la total responsabilidad financiera por cualquier obligación relacionada con el Consorcio y por cualquier fallo judicial que potencialmente pueda dictarse contra [Chevron].” (Carta de E. Scott a C. Arboleda, de fecha 6 de octubre de 2003, en 3.) Además, Chevron le pidió al Gobierno que notificara a esta Corte que, conforme al Acuerdo Transaccional, Chevron, Texaco Inc. y TexPet “no tienen ninguna responsabilidad por daños ambientales o por el trabajo de remediación que pudieren ser resultado de la operación del ex-Consorcio Petroecuador-Texaco.” (*Id.*) Hasta ahora, ni el Gobierno ni Petroecuador han notificado a la Corte el alcance del Acuerdo Transaccional y la Liberación.

<sup>14</sup> Conforme a las disposiciones del Acuerdo de Fusión entre Chevron y Texaco Inc., Texaco Inc. se fusionó con una subsidiaria de Chevron, denominada Keepep, Inc. Como resultado de esa operación legal, Texaco Inc. fue la sociedad que mantuvo su existencia legal, luego de la fusión bajo la forma de una persona jurídica independiente, porque absorbió a Keepep por completo. Chevron mantuvo su identidad separada pero, para reconocer el hecho de que Texaco Inc. había pasado a ser su subsidiaria, cambió su denominación societaria (durante un tiempo) a ChevronTexaco Corporation. Los registros oficiales del estado de Delaware en los Estados Unidos, certificados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos y el Cónsul General del Ecuador en Washington, D.C., que confirman estas operaciones societarias, fueron proporcionados a la Corte en octubre de 2003 junto con el pedido original de Chevron para que se rechace la demanda.

<sup>15</sup> Por otra parte, no se ha probado que Texaco Inc. haya tenido responsabilidad o control sobre la operación del Consorcio por parte de TexPet, de modo de hacer legalmente responsable a Texaco Inc., que es una persona jurídica separada, por los actos de TexPet en ese sentido. El tribunal estadounidense en el juicio *Aguinda* señaló específicamente la incapacidad de los demandantes de demostrar este punto. *Ver Aguinda v. Texaco, Inc.*, 142

contra de una parte que no corresponde y todavía no han hecho ningún intento por responder estos argumentos legales o conciliar su caso con la clara estructura corporativa que Chevron ha demostrado.

La pretensión de los Demandantes para que esta Corte ejerza jurisdicción sobre Chevron en el Ecuador fracasa por razones similares de identidad societaria. La pretensión de los Demandantes con respecto a la jurisdicción surge del juicio Aguinda tramitado en los Estados Unidos, al que ya se ha hecho referencia, pero *Chevron* no fue parte de ese juicio. Durante los casi diez años que duró el litigio en los Estados Unidos, Texaco Inc. trató de que se rechazara la demanda por varios motivos, entre los cuales se incluía el hecho de que el juicio había sido iniciado indebidamente en los Estados Unidos y debería haber sido entablado en el Ecuador. El tribunal estadounidense, en definitiva, dio cabida al pedido y, en el 2002, rechazó la demanda en el caso Aguinda bajo la condición de que *Texaco Inc.*, la demandada en ese juicio, aceptara someterse a la jurisdicción de los tribunales del Ecuador durante un período determinado con respecto a las pretensiones de los demandantes en el caso Aguinda. La Corte de los Estados Unidos también condicionó el rechazo de la acción a que Texaco Inc. aceptara interrumpir por un año, a contarse desde el año 1993, en que se inició el Juicio Aguinda, la prescripción establecida por las leyes aplicables del Ecuador. Si bien ya había tenido lugar la fusión entre la subsidiaria de Chevron, Keepep Inc., y Texaco Inc., Chevron no fue parte de ese juicio y nunca fue mencionada en la sentencia de la Corte, ni siquiera con respecto al sometimiento de *Texaco Inc.* a la jurisdicción del Ecuador.<sup>16</sup>

Por consiguiente, el sometimiento a la jurisdicción del Ecuador aceptado por Texaco Inc. como parte de la resolución del juicio Aguinda, no tiene ningún efecto legal sobre Chevron, ya que ésta no es sucesora de Texaco Inc. ni fue parte del juicio Aguinda en los Estados Unidos. Por otra parte, Chevron no tiene domicilio legal en el Ecuador y nunca ha realizado operaciones en este país. Por ello, es improcedente el ejercicio de jurisdicción de los tribunales ecuatorianos sobre Chevron en el Ecuador.

La aceptación de Texaco Inc. de que se considere interrumpida la prescripción establecida en las leyes aplicables del Ecuador, como parte de la resolución del juicio Aguinda en los Estados Unidos, tampoco es aplicable a Chevron por los mismos motivos. Conforme al artículo 2235 (antes

---

(Continuación)

F. Supp. 2d 534, 538 (S.D.N.Y. 2001) (“Los demandantes . . . no han podido aducir pruebas materiales admisibles de que Texaco haya tenido una participación significativa en el comportamiento ilícito de que trata la demanda, al punto que los demandantes indicaron como tal.”).

<sup>16</sup> Después de haber aceptado la jurisdicción del Ecuador con respecto a los reclamos de los demandantes en el caso Aguinda, Texaco Inc. nombró un apoderado en el Ecuador con capacidad para contestar demandas y lo notificó a los demandantes del caso Aguinda, a través de sus apoderados. No obstante ello, los Demandantes optaron por iniciar esta acción contra Chevron y no contra Texaco Inc.

artículo 2259) del Código Civil, corresponde una prescripción de cuatro años a los reclamos de los Demandantes en el año 2003, los cuales se refieren y cuestionan actos que ocurrieron hace más de diez años, lo que, en consecuencia, impiden el ejercicio actual de acciones derivadas de los mismos. Por todos estos motivos, se justifica de pleno derecho que de inmediato, o en el momento procesal oportuno, se declare sin lugar a los reclamos de los Demandantes.

**C. Los Demandantes no han justificado su derecho para demandar.**

Los Demandantes no pueden iniciar acciones conforme a la Ley de Gestión Ambiental, porque no reúnen los requisitos necesarios. El artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que antes de que una persona natural pueda interponer una acción colectiva para la reparación de un daño ambiental a una comunidad, debe primero establecer que *ella misma* ha sido directamente afectada por el daño ambiental que se alega.<sup>17</sup> En este caso, los Demandantes tratan de ignorar el requisito del daño propio para proceder, sencilla y directamente, a reivindicar derechos comunes. La demanda presentada por ellos nunca menciona que hayan sufrido una lesión o un daño patrimonial, sino que solicitan indemnización sólo por los daños ambientales más generales a la comunidad (punto VI.1-3 de la Demanda). Entonces, desde el punto de vista legal, los Demandantes no tienen derecho para presentar estos reclamos, que deben ser declarados sin lugar inmediateamente o en el momento procesal oportuno.

**II. SE DEBE RECHAZAR ESTA ACCION POR IMPROCEDENTE, EN BASE A LAS PRUEBAS QUE SOPORTAN LAS TESIS QUE RESPALDAN LA DEFENSA DE CHEVRON Y PORQUE LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ATENTAN CONTRA EL DEBIDO PROCESO.**

El tratamiento procesal de los reclamos materia de este juicio ha sido deficiente, como lo ha sido también su estructura legal. El manejo dado por el Juzgador al juicio amenaza con permitir que se ignore la prueba, de la misma forma en que se ha ignorado el derecho. Por casi cuatro años, Chevron ha participado activamente y de buena fe en el procedimiento judicial que se tramita ante esta Corte, con la esperanza de que, en algún momento, el derecho y los hechos se tratarían con justicia. A tal fin, Chevron ha invertido significativos recursos y tiempo, primero para negociar y acordar con los Demandantes una serie de procedimientos para la actuación de los peritos en la fase de las inspecciones judiciales, lo que incluía, la obtención y análisis de las muestras (los mismos fueron aprobados por la Corte y pasaron a ser normativa obligatoria para el juicio) y luego para poner en práctica esos procedimientos, con el objeto de recolectar pruebas para demostrar la verdad; esto es, operaciones conducidas de acuerdo a estándares propios de la industria; la correcta remediación acordada y la ninguna

---

<sup>17</sup> Ver el artículo 43 de la LGA de 1999 (“Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer . . . acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente . . .”).

vinculación entre las operaciones de TexPet y los supuestos daños y perjuicios reclamados por los Demandantes.

La prueba científica confiable recabada hasta la fecha evidencia, en forma abrumadora, la validez de la posición de Chevron frente a la litis. Es un hecho indiscutido que TexPet concluyó el programa de remediación ambiental en la región Oriental entre 1995 y 1998, a satisfacción del Gobierno ecuatoriano, como parte del Acuerdo Transaccional con el Gobierno. También es un hecho indiscutido que el Gobierno supervisó de cerca las labores de remediación realizadas por TexPet y certificó que la remediación del medio ambiente fue ejecutada adecuadamente. Estos hechos han sido confirmados por *toda* la prueba confiable recolectada en el juicio, que respalda las tesis de la defensa de Chevron. Desafortunadamente, toda esta prueba ha quedado sumergida en el ambiente político del Ecuador, ya que el Gobierno nacional se ha unido a los abogados de los Demandantes para generar un ambiente de opinión pública contrario a Chevron (en una suerte de xenofobia) cuyo fin último es exacerbar los ánimos e intimidar al Juzgador. Después de haber sido hace poco el blanco directo de tácticas intimidatorias por parte de los Demandantes, el Juzgador en abierta violación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ha revocado sus pronunciamientos previos, en una actitud que parece estar dirigida a ignorar la prueba y dar pasos conducentes a dictar un veredicto totalmente infundado en contra de Chevron. Un juicio en el que se procede de esta manera, es incompatible con el debido proceso y no debe continuar.

**A. El contenido de los autos prueba los fundamentos de la defensa de Chevron y comporta un necesario rechazo de la acción.**

Todas las pruebas confiables recolectadas hasta la fecha en esta acción evidencian que TexPet llevó a cabo correctamente la remediación de todos los sitios de la Concesión que le correspondieron contractualmente dentro del área ex Consorcio Petroecuador-Texpet, y que no hay riesgos significativos para la salud humana en ninguno de tales sitios. En la medida en que algún documento existente en el expediente sugiera lo contrario, el mismo carece del debido fundamento científico y fue preparado y presentado por los demandantes, en violación del Código de Procedimiento Civil y en violación a las órdenes de la Corte relacionadas con la toma y análisis de muestras durante la fase de las inspecciones judiciales. Tales documentos no pueden ser aceptados por el Juzgador ni por ninguna otra Corte. Es así, que la *única* prueba que puede ser tenida en cuenta demuestra abrumadoramente que Chevron no es responsable por los daños y perjuicios por contaminación ambiental reclamados por los Demandantes. Es por ello necesario que se rechacen estos reclamos sin fundamento en contra de Chevron.

**1. Todas las pruebas confiables demuestran que TexPet remedió en debida forma todos los sitios dentro del área del ex Consorcio con Petroecuador que contractualmente le correspondieron.**

Toda la prueba confiable existente en el expediente confirma las tesis de la defensa de Chevron. A fin de distinguir entre la prueba confiable recolectada y la prueba no confiable que debe ser rechazada, en primer lugar es necesario referirse brevemente al historial procesal y al derecho aplicable a este caso.

*a) El proceso de prueba ordenado judicialmente.*

Al inicio del juicio, los Demandantes solicitaron un proceso de recolección de pruebas en dos etapas. Para la primera etapa, propusieron inspecciones judiciales de determinados sitios en los que existen instalaciones de producción del antiguo Consorcio, con el objeto de obtener pruebas científicas para determinar si había contaminación ambiental. En la segunda etapa, los Demandantes solicitaron un examen pericial que determinara, entre otros, el alcance, la relación de causalidad y el alcance de los daños resultantes de la contaminación ambiental que pudiera encontrarse. La determinación pericial de la segunda fase se basaría, entre otros, necesariamente sobre datos científicos confiables obtenidos y analizados durante las inspecciones judiciales de los sitios examinados de la primera etapa.

El 29 de octubre de 2003, la Corte, a más de la prueba solicitada por Chevron, aceptó el plan de prueba de los Demandantes con una excepción puntual y dictó una providencia que establecía el marco para presentación y recolección de pruebas en este juicio. Las partes solicitaron 122 inspecciones judiciales (la mayoría de ellas fue solicitada por los Demandantes, algunas por Chevron y en unas pocas, ambas partes coincidieron) y la Corte ordenó que estas inspecciones se llevaran a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.<sup>18</sup> Estas 122 inspecciones

---

<sup>18</sup> Entre otras cosas, el Código de Procedimiento Civil dispone que, durante el curso de las inspecciones judiciales:

- Cada parte puede hacer preguntas específicas a los peritos sugeridos por la otra parte, acerca de sus métodos de análisis y conclusiones. El informe de los peritos no puede ser considerado parte del expediente, a menos que el perito responda íntegramente a todas las preguntas realizadas por la otra parte.
- La Corte debe designar “peritos dirimientes” para cada inspección judicial si los informes de los peritos sugeridos por la parte llegan a conclusiones diferentes. Cada parte tiene derecho a realizar preguntas y refutar los informes presentados por los peritos dirimientes.
- Cualquiera de las partes puede solicitar a la Corte que rechace un informe pericial del expediente porque contiene un error de fondo o un error de hecho grave (error esencial). La Corte

judiciales constituirían en la práctica, la primera etapa del proceso de recolección de pruebas. La providencia de la Corte del 29 de octubre de 2003 disponía, además, que iba a haber una segunda etapa constituida por un examen pericial que, en esencia, resultara en un informe a la Corte con respecto a la relación de causalidad y los daños ambientales. La Corte a pedido de los Demandantes ordenó que el examen pericial fuera realizado por el mismo grupo de peritos que intervendrían en las inspecciones judiciales, con el objeto de mantener la relación entre las dos etapas y permitir que se complementen. Ni Chevron ni los Demandantes objetaron, en el momento oportuno, la providencia de la Corte del 29 de octubre de 2003, que pasó a ser obligatoria para el Juzgador y para ambas partes en el juicio. Ver artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil.

A partir de entonces, y durante varios meses, las partes negociaron una serie de documentos detallados que servirían como protocolo a regir durante la etapa de las inspecciones judiciales. Estos documentos incluyeron: (1) los Términos de Referencia para la Actuación de los Peritos (“TRAP”); (2) un Plan de Toma de Muestras para llevar a cabo las inspecciones y recolectar muestras; y, (3) un Plan de Análisis para muestras de las recolectadas en cada sitio inspeccionado. El objeto de estos tres documentos era garantizar que todos los peritos actuaran, tomaran, transportaran y analizaran en debida forma muestras del suelo y de agua en forma consistente y confiable. De hecho, el protocolo reflejó el consenso de la comunidad científica ambiental internacional con respecto a la toma de muestras y al análisis de laboratorio de los elementos del ambiente.<sup>19</sup> Los tres documentos fueron presentados por las partes de manera conjunta a la Corte y esta los aprobó mediante providencia de 18 de agosto de 2004. Ni Chevron ni los Demandantes objetaron oportunamente la orden de la Corte (el “protocolo de la primera etapa”), que pasó a ser una regla jurídica de aplicación obligatoria en el juicio. Ver artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil.

---

(Continuación)

debe abrir un sumario por cada pedido efectuado con respecto a un error esencial y debe corregir el expediente si el perito no demuestra en forma satisfactoria la inexistencia del error de fondo o esencial.

<sup>19</sup> Por ejemplo, los requisitos para los ensayos analíticos y la documentación de laboratorio cumplieron las normas de la Conferencia Nacional sobre Acreditación de Laboratorios Ambientales (*National Environmental Laboratory Accreditation Conference* o “NELAC”) (la norma estadounidense) y la norma ISO 17025 (“requerimientos generales para la competencia de los laboratorios de calibración y prueba”), que ha sido adoptada conforme al derecho ecuatoriano. El objeto de estos requisitos fue asegurarse de que el análisis de muestras se lleve a cabo en laboratorios adecuados.

La Corte comenzó a programar inspecciones judiciales a partir de agosto del 2004, poco después de haber aprobado el protocolo de la primera etapa. Para las primeras 45 inspecciones programadas, tanto Chevron como los Demandantes insinuaron peritos, que luego fueron designados por la Corte.<sup>20</sup> Además, la Corte también designó “peritos dirimientes”, para 42 de las inspecciones programadas, en caso de que fueran necesarios para resolver dictámenes divergentes para cada sitio. Hasta la fecha se han llevado a cabo 47 de las 122 inspecciones judiciales ordenadas inicialmente por la Corte. Los informes presentados por los peritos insinuados por cada una de las partes (“peritos de los Demandantes” y “peritos de la Defensa”), se contradicen con respecto a hechos significativos, pero hasta ahora la Corte ha solicitado y recibido solamente un informe de los peritos dirimientes referido a solo uno de los sitios inspeccionados.

- b) *La prueba confiable confirma abrumadoramente las tesis de defensa de Chevron.*

Al realizar las inspecciones judiciales, los peritos de la Defensa cumplieron concienzudamente los TRAP, el Plan de Toma de Muestras, el Plan de Análisis y todas las demás instrucciones específicas emitidas por el Señor Presidente de la Corte, en estricto apego al Código de Procedimiento Civil. Se analizaron un total de 1344 muestras de agua y suelo obtenidas por los peritos la Defensa en laboratorios en los Estados Unidos, debidamente acreditados y todos los métodos analíticos usados por ellos cumplieron totalmente el Plan de Análisis ordenado por la Corte. Los peritos de la Defensa también presentaron todos los datos de control y aseguramiento de calidad necesarios con respecto a todos los resultados analíticos, o “Paquetes de Datos”, necesarios para verificar la exactitud de sus datos de laboratorio, así como también formularios debidamente completados de la cadena de custodia. Por ello, se debe considerar como prueba confiable desde el punto de vista científico todos los datos obrantes en los 45 informes debidamente presentados por los peritos de la Defensa, de acuerdo con el protocolo de la primera etapa.

Cada uno de estos informes periciales, que contienen datos confiables desde el punto de vista científico, concluye que no hay un riesgo significativo para la salud humana proveniente del petróleo en ninguno de los sitios remediados por TexPet, ni de las operaciones pasadas de TexPet. A mayor abundamiento, los

---

<sup>20</sup> Para las últimas dos inspecciones judiciales programadas, las partes no pudieron alcanzar un acuerdo con respecto a lo sugerido por los peritos y, en consecuencia, la Corte designó un único perito para cada uno de esos sitios conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

peritos de la Defensa encontraron que las muestras de los sitios inspeccionados demostraron que: (1) la reparación realizada por TexPet cumplía todas las normas aplicables; (2) no hay riesgos significativos para la salud humana en las áreas remediadas por TexPet; y, (3) las fuentes de agua potable cumplen con las normas sobre el agua de consumo de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (*Environmental Protection Agency* o “USEPA”) y de la Organización Mundial para la Salud en cuanto a hidrocarburos y metales.<sup>21</sup>

En forma similar, el único informe de los peritos dirimientes, presentado por cinco peritos independientes designados por la Corte para la inspección judicial al pozo Sacha 53, llega a la conclusión de que TexPet llevó a cabo la remediación de acuerdo con los parámetros exigidos, y que en ese lugar hay un bajo riesgo para la salud humana proveniente del petróleo. Los peritos dirimientes que presenciaron esta inspección judicial analizaron en forma objetiva y técnicamente competente los datos e informes de los peritos de los Demandantes y de la Defensa. Al analizar el informe de los peritos dirimientes, el Dr. Raymond Loehr, ex Presidente del Departamento de Ingeniería Ambiental de la Universidad de Texas y del Comité Asesor de Ciencias de la USEPA, dijo: *“Los Peritos Dirimientes llevaron a cabo una evaluación lógica, razonable, equilibrada y técnicamente sustentable de los datos disponibles. El informe de los Peritos Dirimientes no parece tener un sesgo hacia las opiniones y afirmaciones de la parte demandada ni tampoco hacia las de la parte demandante. En la literatura científica, de procedencia fidedigna, hay una gran cantidad de información que sustenta las afirmaciones hechas en el informe de de los Peritos Dirimientes, el cual establece que los residuos orgánicos del petróleo, en el pozo Sacha-53, son de baja movilidad y riesgo.”*

El informe de los peritos dirimientes es confiable sobre la base de toda la prueba científica. Además, respalda el hecho de que TexPet llevó a cabo una remediación adecuada de todos los sitios que contractualmente le correspondieron dentro del área del ex Consorcio Petroecuador-TexPet, y que, en consecuencia, no puede ser responsable frente a los Demandantes o nadie más por cualquier contaminación ambiental que pudiere encontrarse en el área materia del litigio.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Debido a que todos los informes de las inspecciones judiciales en que han participado los peritos de la Defensa han sido presentados a la Corte, no serán tratados en detalle en el presente escrito.

<sup>22</sup> Si hay responsabilidad ambiental por las operaciones del antiguo Consorcio, le corresponde a Petroecuador, que por cierto ha admitido no haber reparado su parte de las instalaciones y los yacimientos petroleros. *Ver supra* la nota 6.

Estas conclusiones a las que arribaron los peritos de la parte Demandada y los peritos dirimientes han sido respaldadas por múltiples investigaciones independientes realizadas por el Fiscal General del Estado del Ecuador, que no encontró prueba alguna de responsabilidad penal por parte de los funcionarios de TexPet que suscribieron el Acuerdo Transaccional de 1995 y el Acta de Liberación Final de 1998, al concluir las labores de reparación ambiental exigidas en el Alcance del Trabajo.<sup>23</sup> En especial, la Fiscalía Distrital de Pichincha determinó "...no existir delito alguno en contra del medio ambiente [por] parte de TEXPET." (Dictamen fiscal de la Dra. Mariana Vega Carrera, Fiscal Distrital Adjunto de Pichincha, al Tercer Tribunal Penal de Francisco de Orellana, de fecha 4 de septiembre de 2006.) Sobre la base de los informes periciales presentados durante su investigación, el Fiscal Distrital llegó a la conclusión de que "ninguna de las piscinas evaluadas tenían impactos que atenten en contra del medio ambiente". (*Id.*)<sup>24</sup> Hace poco, la Fiscalía Distrital señaló nuevamente la falta de "elementos de juicio en los daños supuestamente causados por la compañía TEXACO que tienen relación con las operaciones petroleras de producción de petróleo que se han efectuado en el Oriente ecuatoriano" y llegó a la conclusión de que en los informes técnicos "se estableció que la empresa TEXACO sí cumplió con las exigencias previstas y determinadas" en el Acuerdo Transaccional y en el Alcance del Trabajo. (Dictamen Fiscal del Dr. Washington Pesántez Muñoz, Fiscal Distrital de Pichincha al Tercer Tribunal Penal de Napo, de fecha 13 de marzo de 2007).

## **2. Los informes de los peritos insinuados por los demandantes son tendenciosos y no confiables y debieron ser rechazados.**

A diferencia de los peritos de la Defensa y de los peritos dirimientes en la inspección judicial al pozo Sacha 53, los peritos de los Demandantes no han observado el protocolo de la primera etapa aceptado por la

---

<sup>23</sup> En efecto, la Fiscalía General del Estado solicitó el rechazo de la demanda penal presentada por el Contralor General contra los representantes de TexPet, habiendo determinado que sus denuncias de fraude y comportamiento ilícito carecían de fundamento. (Petición de la Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, Fiscal General Adjunta, a la Sala en lo Penal de la Corte Suprema, de fecha 9 de agosto de 2006.) Específicamente, la Fiscalía General llegó a la conclusión de que el informe del propio Contralor General (*id.*) "no determina en ninguna de sus conclusiones responsabilidades civiles ni administrativas, así como tampoco indicios de responsabilidad penal de delito alguno." (*Id.* ¶ 2.2.) De hecho, el Fiscal General encontró "una contradicción evidente" entre el informe del Contralor General "que en ninguna de sus conclusiones determine[ó] indicios de responsabilidad penal y la denuncia en la que afirma el contralor que se basa 'en indicios que determina [su] examen.'" (*Id.* ¶ 3.)

<sup>24</sup> La Fiscalía Distrital también llegó a la conclusión de que la definición de contravención ambiental en el Código Penal ecuatoriano (Ley de Reforma N° 99-49, publicada en el Registro Oficial N° 2 del 25 de enero de 2000) no podía aplicarse retroactivamente a los supuestos actos de TexPet. (*Id.* Conclusiones.)

Corte, ni los principios básicos de análisis científico. Específicamente, los peritos de los Demandantes no han presentado dos de los informes exigidos (Sacha 6 y Sacha 21) y han presentado dos informes sin ningún dato de laboratorio que le sirviera de respaldo (Estación de Producción Shushufindi Norte y Sacha 57). A pesar de la orden de la Corte que exigía a los peritos presentar los datos de todas las muestras obtenidas en cada sitio, los peritos de los Demandantes no han reportado los datos de más de la *mitad* de las muestras obtenidas durante las primeras 19 inspecciones (y de más de un tercio del total de las inspecciones llevadas a cabo). Los peritos de los Demandantes tampoco proporcionaron en ninguno de los casos, los documentos de soporte para el control y aseguramiento de calidad necesarios para la validación y verificación independientes de sus datos. Por otra parte, tan solo *cinco* de las apenas 465 muestras de suelo y agua enviadas a analizar por los peritos de los Demandantes fueron realmente analizadas en un laboratorio acreditado que cumplía los estándares requeridos. Por lo tanto, no es una sorpresa que los resultados analíticos de aquellas cinco muestras corroboren las conclusiones de los peritos de la Defensa y de los peritos dirimientes en el sentido de que *no hay riesgo significativo para la salud* en las áreas remediadas por TexPet.

La mayor parte de los análisis de las muestras de suelo y agua a cargo de los peritos de los Demandantes se realizó en el laboratorio HAVOC de Quito, que entonces no contaba con la acreditación necesaria para los análisis realizados.<sup>25</sup> Debido a que los peritos de la Defensa habían indicado que ningún laboratorio ecuatoriano reunía los estándares exigidos por el Plan de Análisis, Chevron le solicitó a un Juez de lo Civil de Quito que inspeccionara el laboratorio HAVOC. Sin embargo, en ocho oportunidades distintas, HAVOC ha impedido al Juzgado inspeccionar sus instalaciones. Después de que no se pudieron realizar las tres inspecciones iniciales como se había ordenado por dicho Juez, Chevron le pidió a esta Corte que ordenara al Organismo de Acreditación Ecuatoriano (el "OAE") contestar una serie de preguntas sobre HAVOC y su acreditación. La Corte dictó la orden necesaria y, en un oficio del 11 de julio de 2006, el OAE manifestó que el laboratorio HAVOC no contaba con la acreditación necesaria para realizar los análisis específicos requeridos por el protocolo de la primera etapa; en efecto el OAE informó que: "[la prueba] demuestra que tales análisis [realizados por HAVOC en este caso] no forman parte del alcance de acreditación del mencionado laboratorio".

Todo esto ilustra que los informes de los peritos de los Demandantes no contienen datos confiables desde el punto de vista científico. Por

---

<sup>25</sup> El laboratorio HAVOC recibió acreditación parcial en enero de 2007, pero esa acreditación no es retroactiva.

otra parte, además de ser intrínsecamente no confiables, los informes de los peritos de los Demandantes muestran claros signos de sesgos de parcialización a favor de la posición de los Demandantes en el juicio. Por ejemplo, los peritos de los Demandantes informaron que todas las fuentes de agua de consumo en 43 sitios estaban contaminadas, aunque los datos que presentaron indican que ellos analizaron el agua de consumo solamente en 12 de esos 43 sitios. La deducción sin ningún fundamento a la que arribaron, de que el agua de consumo estaba contaminada en los restantes 27 sitios, es un claro ejemplo de error científico grave (o simplemente un sesgo de evidente parcialización) y prueba contundente de un manifiesto deseo de apoyar la causa de los Demandantes con o sin sustento científico. Del mismo modo, los peritos de los Demandantes, entre otras cosas: (1) han informado la presencia de cromo hexavalente, una sustancia carcinógena, cuando el método de análisis que usaron no midió la presencia de cromo hexavalente; (2) han aducido que *todos* los metales presentes en las muestras del suelo son consecuencia de la falta de remediación por parte de TexPet, cuando, de hecho, los valores reportados por dichos peritos no exceden de los valores de los metales que se hallan naturalmente presentes en todos los suelos; (3) han afirmado tomar muestras de los sitios remediados por TexPet, cuando, de hecho, sus muestras contaminadas fueron tomadas de áreas que Petroecuador tiene a su cargo remediar; (4) han alegado la presencia de contaminantes como el benceno, cuando, de hecho, no se detectaron esos componentes; y, (5) se han basado en normas “vigentes” -que no son aplicables retroactivamente, y porque no son las aplicables a la industria petrolera en el Ecuador-, todo para reclamar que TexPet no remedió debidamente los sitios hace más de una década. Estas tácticas demuestran, una vez más que los informes de los peritos de los Demandantes carecen de integridad y veracidad.<sup>26</sup>

Debido a que desde el punto de vista científico, los informes de las inspecciones judiciales, presentados por los peritos de los Demandantes, son tendenciosos y sesgados, estos violaron las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el protocolo de la primera etapa, y a que, además adolecen de errores esenciales (errores graves que ninguna persona razonable podría pensar eran aceptables, ni tampoco incurridos de buena fe), conforme a los procedimientos establecidos por la Corte y la legislación del Ecuador<sup>27</sup>, deberían haber sido rechazados por el Juzgador y ordenado que un tercer perito emita un nuevo informe. Chevron presentó once peticiones a la Corte en relación a la existencia de error esencial. Las

---

<sup>26</sup> En ese sentido, los peritos de los Demandantes han violado sus juramentos a la Corte de “desempeñar [sus] funciones fiel y legalmente.” Artículo 256 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>27</sup> Ver el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil (Si el dictamen adoleciera de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez ordenar que se corrija por otro perito).

peticiones presentadas por Chevron argumentaban, entre otras cosas, que los peritos de los Demandantes habían usado métodos analíticos incorrectos en violación del Plan de Análisis, eran tendenciosos y parcializados, y habían incurrido en falsificación y adulteración de datos, además de exhibir claros y evidentes errores al presentar sus criterios y conclusiones.<sup>28</sup> El artículo 258 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en estos casos, el Juzgador debe abrir un sumario para recabar las pruebas necesarias y luego emitir una resolución que acepte o rechace la existencia del error esencial alegado. Desafortunadamente, el Juzgador no ha abierto el sumario en ninguna de las peticiones formuladas por Chevron con relación a los errores esenciales. Más bien ha denegado una petición sin haber hecho el estudio necesario; ha pospuesto indefinidamente pronunciarse sobre otras tres; y, sencillamente, ha ignorado el resto.

Al haber violado los procedimientos legalmente establecidos para atender peticiones sobre la existencia de errores esenciales, el Juzgador no sólo ha incumplido sus obligaciones, sino que también ha perjudicado injustamente a Chevron. En efecto, si el señor Presidente de la Corte hubiese cumplido lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, los Demandantes no habrían podido alegar que *hay* pruebas (aunque sean pruebas tendenciosas y no confiables desde el punto de vista científico) en el expediente en respaldo de su caso. Al ignorar y denegar los pedidos de Chevron de rechazar los informes defectuosos de los peritos de los Demandantes por haber incurrido en error esencial, es a su vez un error fundamental del Juzgador y constituye una clarísima denegación de justicia.

**3. *En este punto del proceso es absolutamente claro que Chevron ha probado sus argumentos de defensa y que, en consecuencia, se deben rechazar los reclamos en su contra.***

Al margen de que el Juzgador no ha rechazado los informes no confiables de los peritos de los Demandantes correspondientes a inspecciones judiciales, sigue siendo cierto que toda la prueba *confiable* del expediente confirma los argumentos de defensa de Chevron: TexPet remedió en forma debida los sitios que contractualmente estaba obligado a hacerlo luego de dejar el ex Consorcio y no es responsable por ninguna otra eventual contaminación ambiental. Habiendo tenido los Demandantes casi cuatro años para recolectar pruebas para demostrar sus pretensiones y no habiendo producido ni *una sola* prueba confiable con ese fin, no se les debería permitir que sigan insistiendo con sus infundados reclamos

---

<sup>28</sup> La interminable lista de errores contenidos en los informes defectuosos de los peritos de los Demandantes, así como los fundamentos detallados de Chevron para obtener que sean rechazados del expediente, figuran en las peticiones de errores esenciales que forman parte del expediente de este juicio. Chevron no repetirá esos argumentos en forma total en el presente escrito.

contra Chevron. Cuatro años de tiempo y gastos incurridos en defender un juicio malicioso y sin sentido, que siempre ha carecido de fundamento, son suficientes. Estos reclamos deben ser declarados sin lugar inmediatamente o en el momento procesal oportuno, porque Chevron ha demostrado, sin lugar a dudas, no ser responsable por ninguno de los supuestos daños por contaminación ambiental reclamados por los Demandantes.

**B. Es una violación al debido proceso y una denegación de justicia el haber permitido a los Demandantes que “renuncien” a su carga de la prueba y que se inicie indebidamente el examen pericial.**

Incluso los Demandantes parecen reconocer su incapacidad absoluta para cumplir con su carga de la prueba en contra de Chevron. Hace poco solicitaron, y escandalosamente en la práctica lo obtuvieron, el “renunciar” a esa carga. Adicionalmente, solicitaron luego, y nuevamente lo obtuvieron, el que se ordene el inicio prematuro de la segunda fase del procedimiento de obtención de pruebas, es decir el examen pericial. Contrariamente a lo establecido en la providencia ejecutoriada de 29 de octubre del 2003, a las 17H55, que es de aplicación obligatoria en el juicio, los Demandantes solicitaron que esta segunda etapa, la del examen pericial esté a cargo de un perito único, el que además necesariamente debía ser ecuatoriano y no haber sido perito insinuado por Chevron en las inspecciones judiciales. Nuevamente, el Juzgador aceptó el pedido y concedió a los Demandantes el nombramiento de un perito único, quien además deberá emitir un informe sobre la relación de causalidad y daños al ambiente, sin tener que probar previamente y sin lugar a dudas, la existencia de contaminación ambiental, ignorando para ello toda la evidencia científica en contrario constante en el expediente. Tal vez lo más perturbador de todo sea que el Juzgador emitió estas resoluciones ilegales e incorrectas, presionado por una intensa campaña “nacionalista” de difamación e intimidación en contra de Chevron, forzando a que el Presidente de la Corte se pronuncie como querían los Demandantes.

A partir de la presentación de su demanda en el año 2003, los Demandantes han recurrido mucho a medios extrajudiciales para difundir información falsa sobre Chevron y sobre las anteriores operaciones de TexPet en el Ecuador. Se han dedicado a montar una amplia campaña difamatoria en los medios de difusión, en la que tanto ellos como quienes los apoyan, incluido varios grupos ambientalistas y el Gobierno, han: (1) acusado repetidamente a TexPet de incurrir en fraude para obtener la Liberación de Responsabilidades Ambiental de 1998, a pesar de que la Fiscalía General del Estado ha investigado la situación en numerosas ocasiones y no ha encontrado ninguna evidencia de fraude, (ver arriba); (2) pedido al Procurador General de los Estados Unidos que colabore con los Demandantes para investigar a Chevron/TexPet por fraude, a pesar de las conclusiones en contrario a las que arribó el propio Fiscal General del Ecuador; y, (3) anunciado que el Gobierno ofreció su “total apoyo” a los

Demandantes y tenía intención de brindarles “ayuda para obtener pruebas” contra Chevron.

En efecto, en un viaje reciente a los sitios donde se llevaban a cabo las operaciones del antiguo Consorcio, junto con representantes y abogados de los Demandantes, funcionarios del Poder Ejecutivo anunciaron a los medios periodísticos que Chevron claramente había fallado en ejecutar una remediación adecuada en estos sitios y que los funcionarios del Gobierno que aprobaron el trabajo de remediación y los representantes de Chevron, deberían ser procesados penalmente. De manera similar los funcionarios del Gobierno se refirieron (en los medios periodísticos) a los funcionarios Ecuatorianos que habían certificado las labores de remediación de TexPet entre 1995 y 1998 como traidores contra el Ecuador. En suma, una parte esencial de la estrategia de los Demandantes en este juicio ha sido generar, extra procesalmente, una tormenta incendiaria de parcialidad o sesgo nacionalista contra Chevron e incluso atacar, en un momento determinado, en forma similar al Presidente de la Corte, en un despreciable intento por alterar el procedimiento dentro de este juicio.

**1. *La Corte no puede legalmente permitir a los Demandantes que “renuncien” en forma unilateral a su carga de la prueba.***

Demás estaría decir que a un litigante al que la ley le asigna la carga de la prueba, no se le puede permitir que simplemente “renuncie” a probar, y aún más que lo haga en perjuicio de su oponente, sin que al hacerlo se violen principios básicos de justicia de aceptación universal. Sin embargo, eso es lo que precisamente el Juzgador ha permitido hacer a los Demandantes. Peor aún, en este caso el Presidente de la Corte tomó esta decisión luego de haber negado tres veces el pedido de los Demandantes y de haber sido objeto de ataques personales ante la opinión pública. Después de que los Demandantes obtuvieron que el Juzgador les permita evadir su carga de la prueba sobre la mayoría de las áreas supuestamente afectadas, no se les debería permitir que continúen intentando obtener una reparación con respecto a esas áreas.

Los Demandantes trataron inicialmente de evadir su carga de la prueba en enero de 2006, al solicitar, supuestamente con arreglo al Código de Procedimiento Civil, “desistir” de 26 de las casi cien inspecciones judiciales que solicitaron y que la Corte ordenara inicialmente. Después de haber visto que los resultados de los análisis científicos confiables les eran perjudiciales para su caso, los Demandantes obviamente prefirieron que el litigio se resolviera con la menor cantidad posible de pruebas científicas en el expediente y promover sus pretensiones basándose solamente en mera propaganda. Como correspondía, el Juzgador rechazó este pedido inicial en tres ocasiones distintas a lo largo de los siguientes meses. Entonces, el Presidente de la Corte manifestó que, cuando una parte solicita la recolección de pruebas, tiene la carga de presentarla para su análisis.

Poco tiempo después, en junio de 2006, el Presidente de la Corte pasó a ser el blanco directo de las tácticas intimidatorias de los Demandantes. Los representantes de los Demandantes lo hicieron objeto de manifestaciones públicas y campañas periodísticas que cuestionaron su manejo del caso y lo acusaron de parcialidad a favor de Chevron (la empresa extranjera) y en contra de los Demandantes (los ecuatorianos). Por ejemplo, el 14 de junio de 2006 se informó que [los] “Afectados por la contaminación de Texaco salieron a las calles de Lago Agrio a exigir que se agilice el juicio que se le sigue a la transnacional petrolera en el país. Realizaron una marcha en inmediaciones de la Corte Superior. . . con el fin de protestar por la lentitud del proceso. La comisión de demandantes logró entrevistarse con el Juez y expresó la necesidad de darle celeridad al caso.”<sup>29</sup> Al mes siguiente, los Demandantes avanzaron un poco más en sus esfuerzos. Su aliado, el Frente de Defensa de la Amazonía (“FDA”), proclamó en su sitio web:

*Las nuevas noticias de que dos de los cuatro jueces de la Corte Superior de Nueva Loja están siendo investigados por corrupción puede explicar la extraña demora judicial del caso Texaco debido a la influencia de la transnacional y sus varios actos sospechosos, según los demandantes. “Ha habido señales de corrupción por parte de Texaco durante muchos meses y ahora dos jueces están siendo investigados”, dice Luís Yanza, coordinador legal para el Frente. “Tememos que no es coincidencia . . . .”*

*. . . . Yáñez es el juez actual, y su Presidencia ha sido marcada por una serie de extrañas decisiones sin base legal y que buscan demorar el caso.<sup>30</sup>*

Los representantes de los Demandantes han admitido que estas tácticas han tenido por objeto presionar a la Corte. En el 2006, el abogado estadounidense de los Demandantes, Steven Donziger, afirmó en forma pública (y falsa) “que el juez . . . que sigue la causa, aparentemente es presionado por los abogados de la petrolera para demorar el proceso. . . . Donziger adelantó que en los próximos días se

---

<sup>29</sup> “Afectados por Texaco reclaman por lentitud de trámites judiciales. Se dan movilizaciones callejeras por el tema”, publicado el 14 de junio de 2006, *que se puede consultar* en [www.ecuadorinmediato.com](http://www.ecuadorinmediato.com).

<sup>30</sup> “Investigación oficial de dos jueces en Lago Agrio”, *que se puede consultar* en [www.texacotoxico.com](http://www.texacotoxico.com) (sitio web del FDA), archivos de julio de 2006.

conformará una coalición de organizaciones sociales del país *para presionar* y vigilar la conducta de los jueces que siguen la causa.”<sup>31</sup>

Después de iniciar su campaña pública contra la Corte, los Demandantes volvieron a plantear la “renuncia” a las inspecciones judiciales. Esta vez, sin embargo, su pedido adoptó una forma diferente en dos aspectos. En primer lugar, el pedido se refirió a 64 inspecciones judiciales (más del doble de la cantidad original a las que inicialmente intentaron “desistir”). En segundo lugar, en vez de intentar un desistimiento con arreglo al Código de Procedimiento Civil, los Demandantes solicitaron “renunciar” a sus “derechos” a las inspecciones judiciales conforme al Código Civil ecuatoriano, específicamente los artículos 8 y 11. Si bien los artículos 8 y 11 del Código Civil le permiten a una parte renunciar a *derechos*, no le permiten al demandante renunciar a su carga de la prueba, que, además no es un derecho, sino una obligación.<sup>32</sup> El Código Civil versa sobre derechos sustantivos, no sobre mecanismos procesales, y sencillamente no tiene aplicación sobre la recolección de pruebas, un proceso que está específica y fundamentalmente regulado por el Código de Procedimiento Civil. Las normas establecidas por el Código de Procedimiento Civil se consideran normas de Derecho Público distintas de los derechos privados a los que aluden los artículos 8 y 11 del Código Civil. Además, conforme al artículo 1478 del Código Civil, hay objeto ilícito en toda acción o decisión que contraviene el Derecho Público. En efecto, la Corte en sus primeras decisiones, había señalado acertadamente que los artículos 114 y 119 del Código de Procedimiento Civil impiden aceptar el pedido unilateral de desistimiento de los Demandantes.

Indebidamente, el Presidente de la Corte cambió su anterior postura y, en agosto de 2006, resolvió que los Demandantes tenían, efectivamente, derecho a “renunciar” a las 64 inspecciones judiciales. Chevron impugnó esta decisión afirmando que no se puede renunciar a obligaciones establecidas en normas de Derecho Público, como son las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, fundándose ilegítimamente para el efecto en normas del Código Civil y, mucho menos, únicamente sobre la base de la firma de los abogados de los Demandantes (y no sobre la base de la voluntad individual y expresa de sus clientes). Sin atender ni responder a las objeciones de Chevron, el Juzgador se limitó a imponer la condición de que los 47 Demandantes ratificarán la “renuncia” dentro de un determinado período de tiempo.

---

<sup>31</sup> “Texaco rechaza demanda por daños ambientales en la Amazonia”, *que se puede consultar en* [www.texacotoxico.com](http://www.texacotoxico.com) (sitio web del FDA), archivos de julio de 2006.

<sup>32</sup> El artículo 8 dispone que a nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley. El artículo 11 especifica que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

Durante el último trimestre del año 2006, el Presidente de la Corte prorrogó reiteradas veces el plazo límite para que los Demandantes consiguieran la ratificación de la “renuncia”. Durante ese tiempo, Chevron trató de aclarar que, habiendo renunciado a las 64 inspecciones judiciales, los Demandantes ya no podrían reclamar reparaciones por daños con respecto a esos sitios. Específicamente, Chevron argumentó que los Demandantes no deberían poder “renunciar” a la carga de probar más de la mitad de los daños pretendidos en su reclamo. El Juzgador ha ignorado los pedidos de Chevron y los Demandantes continúan con sus pretensiones de daños con respecto a los sitios a los que han renunciado a su carga de la prueba. Por otra parte, aparentemente la Corte ha dado por aceptada la “renuncia” de las 64 inspecciones judiciales, a pesar de que no se ha cumplido el requisito de ratificación por parte de los 47 Demandantes. El 22 de enero del 2007, con sólo 39 de las 47 ratificaciones requeridas, la Corte declaró válida la renuncia de las 64 inspecciones judiciales, fundándose en el “absurdo legal” de que la “mayoría” de los Demandantes había ratificado la decisión de su abogado. En efecto, el 19 de marzo del 2007, el Presidente de la Corte, en una decisión claramente ilegal y parcializada en beneficio de los intereses de los Demandantes, “aclaró” que, debido a que la “mayoría” (sic) de los Demandantes había ratificado la renuncia a las 64 inspecciones judiciales, la renuncia era válida y se reputaba definitiva.

Mediante este pronunciamiento, el Juzgador ha ignorado providencias ejecutoriadas de aplicación obligatoria para el juicio, a favor de las posiciones cambiantes de los Demandantes, violando así el derecho ecuatoriano. Ver artículos 281 y 292 del Código de Procedimiento Civil.<sup>33</sup> La Corte asimismo ha violado los artículos 114 y 119 del Código de Procedimiento Civil, y principios básicos de justicia, al permitir que los Demandantes renunciaran a su carga de probar el daño ambiental en los 64 sitios a los que han renunciado, aunque a la vez les ha permitido continuar reclamando reparaciones por daños sobre esos lugares. Al igual que cualquier demandado, Chevron debería tener derecho a defenderse, a través de la recolección de pruebas científicas contra los permanentes reclamos de los Demandantes por daños ambientales relacionados con los 64 sitios objeto de la “renuncia”, más aun teniendo en cuenta que toda la prueba confiable obrante en el expediente soporta los argumentos de defensa de Chevron. En consecuencia, fue total y groseramente indebido conforme al derecho ecuatoriano y al de cualquier otro sistema de justicia civilizado, que se haya permitido a los Demandantes renunciar a su carga de la prueba con relación a esos 64 sitios. Obviamente, los Demandantes no

---

<sup>33</sup> El artículo 292 dispone que las solicitudes “que tengan el objeto de alterar el sentido de . . . decretos . . . o de perjudicar maliciosamente a la otra parte, serán desechadas y sancionadas . . .”

deberían seguir teniendo derecho a solicitar ninguna reparación con respecto a esos sitios, los cuales deberían ser eliminados de manera definitiva del caso.

También resulta inadmisibles que la Corte le haya denegado a Chevron un “recurso de hecho” (un recurso de alzada) con respecto a la renuncia a siete inspecciones judiciales específicas que habían sido previamente ordenadas y señalada fecha para su actuación antes del pedido de “renuncia” de los Demandantes. Una vez presentado el recurso de hecho de Chevron, el Presidente de la Corte debía enviarlo automáticamente a su superior inmediato y no tenía facultades para interferir ni obstar de ninguna forma la prosecución de este el recurso de alzada.<sup>34</sup> Sin embargo, el Juzgador violó estas normas, con lo cual en efecto denegó los derechos de apelación de Chevron, en otra grosera violación de las normas del derecho ecuatoriano.

**2. *La designación de un único perito, además no calificado, viola el debido proceso e incumple el procedimiento previamente establecido para este caso, que era el adecuado.***

Después de renunciar a su carga de la prueba con respecto a la pretendida responsabilidad de Texpet (que las pruebas confiables evidencian que ellos no pueden cumplir), los Demandantes le pidieron al Juzgador que diera paso directamente a la etapa correspondiente al examen pericial, durante la cual se emitiría un informe conteniendo criterios sobre la relación de causalidad y los pretendidos daños y recomendaciones relativas a medidas de restauración y remediación ambientales. Pese a su inequívoco reconocimiento de que esta segunda fase de la etapa de prueba debía basarse en las pruebas científicas recolectadas durante las inspecciones judiciales, los Demandantes descaradamente sugirieron que la contaminación ambiental podría ser inferida en todos los sitios, únicamente basados en las equivocadas conclusiones constantes en cualquiera de los informes periciales que presentaron los peritos de los Demandantes, los mismos que se encuentran plagados de inaceptables errores científicos y legales. Los Demandantes también solicitaron a la Corte que designara un perito *único* para conducir el examen pericial. Pidieron además que este único perito fuera ecuatoriano y que *no* fuese un perito insinuado en algún momento por Chevron.

En su providencia de 19 de marzo de 2007, por la que confirmó la aceptación de la “renuncia” formulada por los Demandantes a las 64 inspecciones judiciales (y la carga de la prueba correspondiente a ellas), el Presidente de la Corte designó como perito único al ciudadano ecuatoriano, ingeniero Richard Stalin Cabrera, quien nunca había sido

---

<sup>34</sup> Ver artículos 365 a 372 del Código de Procedimiento Civil.

insinuado por Chevron, y le encomendó realizar el examen pericial. Específicamente, el ingeniero Richard Stalin Cabrera, ingeniero geólogo, con experiencia en minería, pero sin experiencia conocida en el área de hidrocarburos, será responsable de: (1) la evaluación del daño ambiental, si acaso hubiese alguno, en el suelo, el agua y otros recursos primarios; (2) la especificación del origen de tales daños sobre la base de la relación de causalidad y la cronología; (3) la verificación de la existencia de sustancias que actualmente estén afectando al medio ambiente y que puedan ser peligrosas para los seres vivos o puedan constituir una amenaza para su subsistencia y estilo de vida; (4) la especificación de las medidas de naturaleza técnica necesarias para remediar los sitios; y (5) la determinación de los parámetros metodológicos para la restauración y remediación ambientales. En otras palabras, el ingeniero Cabrera presentará un informe a la Corte, en relación a la posible existencia de daños y su origen.

El nombramiento del ingeniero Richard Stalin Cabrera contenido en la mencionada providencia, contradice directamente la providencia ejecutoriada, y por tanto de aplicación obligatoria para el juicio, de fecha 29 de octubre de 2003, que dispuso que el examen pericial debían llevarlo a cabo los mismos peritos que se designaron para las inspecciones judiciales (es decir, un grupo *imparcial* integrado por peritos de varias especialidades insinuados por *ambas* partes).<sup>35</sup> Como tal, la providencia antes indicada de 19 de marzo del 2007, viola expresamente lo dispuesto en los artículos 281, 289 y 292 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la providencia de 29 de octubre del 2003 es obligatoria para el Juzgador y para las partes. Este hecho del Juzgador de ignorar esa providencia, viola también la segunda parte del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “las partes podrán de mutuo acuerdo elegir el perito o solicitar que se designe a *más de uno* para la diligencia, acuerdo que será *obligatorio* para el juez”

Más que una simple violación del Código de Procedimiento Civil del Ecuador, la providencia de marzo 19 del 2007, como culminación de la serie de órdenes dictadas recientemente, también atenta gravemente a los principios básicos del debido proceso y de la justicia. No sólo el ingeniero Richard Stalin Cabrera carece de conocimientos técnicos en varias de las áreas objeto materia del peritaje para el cual ha sido designado (química de hidrocarburos, epidemiología, hidrogeología,

---

<sup>35</sup> En mayo de 2007, la Corte aceptó reconsiderar, en alguna medida, su orden del 19 de marzo de 2007, pero no con respecto a los puntos considerados en el presente escrito (específicamente la designación del ingeniero Richard Stalin Cabrera como único perito con la tarea de conducir el proceso de examen pericial de la segunda etapa). En efecto, en violación de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, hace poco, en junio de 2007, la Corte confirmó la designación del Sr. Cabrera y le tomó juramento para asumir el cargo, ignorando el hecho de que Chevron tenía en trámite con respecto a este tema un pedido de reconsideración y un recurso de hecho (recurso de alzada).

tecnologías de remediación, prácticas en las operaciones de petróleo y gas, etc.), sino que también carece de la más mínima experiencia indispensable. Como indiqué anteriormente, la denominada prueba pseudo científica presentada por los peritos de los Demandantes es, en el mejor de los casos, manifiestamente no confiable y probablemente el resultado de sesgos de parcialidad y colusión, y, sin embargo, hasta ahora el Juzgador se ha negado indebidamente a rechazarla, a pesar de los repetidos pedidos expresos de Chevron de que así lo haga. Además, los peritos de la Defensa, han expedido 45 informes confiables desde el punto de vista científico, que respaldan los argumentos de defensa de Chevron, y sus conclusiones, además han sido esencialmente ratificadas por el hasta ahora único informe dirimente (el correspondiente al pozo Sacha 53). Chevron sostiene que el proceso de examen pericial debería considerar únicamente la prueba científicamente confiable, por lo que, lo único que se podría esperar en el informe del ingeniero Richard Stalin Cabrera es una lógica ratificación de dichos argumentos. Sin embargo, dada la forma como ha sido llevada adelante la presente litis, según consta del expediente, y el ambiente predominante hostil en contra de Chevron creado por los Demandantes y quienes los patrocinan, es altamente improbable que el ingeniero Richard Stalin Cabrera se sienta en libertad de hacerlo, pues es fácil entender que le será imposible a él o a cualquier persona emitir un dictamen pericial confiable, basado en la ciencia y en hechos comprobados.

Y eso es exactamente lo que los Demandantes estaban esperando cuando realizaron el pedido de nombramiento de un perito único, ya que la ciencia y los hechos comprobados contradicen sus reclamos. En lugar de ello, los Demandantes pretenden una informe pericial que concluya ineludiblemente respecto de la existencia de una preconcebida responsabilidad de Chevron *a pesar de* la abrumadora prueba científica en contrario. Con su providencia del 19 de marzo de 2007, básicamente el Juzgador les ha aceptado a los Demandantes su pedido de que se designe un perito único, no calificado, que emitirá un informe conteniendo conclusiones en cuanto a la causalidad y daños ambientales en contra Chevron, sin antes tener que probar que efectivamente, y sin lugar a dudas, hubo responsabilidades de parte de Chevron. Esa anticipación de criterio previa a la emisión de la sentencia, es un grave error judicial que exige ser enmendado.

**3. *El plan general de actividades propuesto por el perito a la vez ignora y excede su mandato y carece de fundamento científico.***

Dejando de lado sus credenciales y el mandato recibido de parte del Juzgador, el ingeniero Richard Stalin Cabrera ha iniciado su labor como perito, en forma tal que ha profundizado la denegación del debido proceso ya detallada en el presente escrito. En primer lugar, el ingeniero Richard Stalin Cabrera formuló un “plan general de

actividades”, el cual ignora ampliamente y excede por mucho, su mandato. En segundo lugar, el perito inició el examen a los sitios, negando a Chevron el derecho fundamental de participar y observar el trabajo, que el Juzgador le había ordenado específicamente debía garantizar a favor de Chevron.

El alcance del trabajo propuesto por el ingeniero Cabrera excede su mandato y desafía los cánones científicos y económicos. El Juzgador ordenó al ingeniero Cabrera evaluar las condiciones ambientales en las áreas supuestamente afectadas, determinar el origen del daño ambiental y establecer y describir las medidas necesarias para remediar esas áreas.<sup>36</sup> Sin embargo, el ingeniero Cabrera, en contravención expresa tanto del pedido de prueba de la parte actora, cuanto de las expresas ordenes contenidas en la providencia que dispuso la actuación de esta prueba, inició el examen pericial anunciando que realizará únicamente un “muestreo” a su vez sobre “una muestra representativa”<sup>37</sup> de los sitios en cuestión enunciada en su “plan general de actividades” y cuyos resultados pretenderá ilegalmente y anti técnicamente extrapolar al resto del área supuestamente afectada. Esto acentúa la denegación del debido proceso por parte del Juzgador, al no obligar a los Demandantes a cumplir con su carga de la prueba. En efecto, la vasta mayoría de los sitios respecto de los cuales los Demandantes intentan obtener una reparación, nunca serán directamente inspeccionados o examinados. La consecuencia de esto es que en este caso, la mayor parte de los sitios materia del presente juicio, nunca serán materia de una evaluación legítima y directa, ni de la determinación de indispensable relación de causalidad, que a su vez deberían servir de base para

---

<sup>36</sup> “Acta de Posesión de Perito” de 13 de Junio del 2007, a las 9H45. Según este acta, el perito procederá a:

realizar la práctica del Examen Pericial destinado a constatar los efectos ambientales, de las actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos, en todos los campos explotados por Texaco en su condición de operadora del consorcio en el que inicialmente tuvieron intereses tanto la empresa Gula, como CEPE, luego Petroecuador. El perito: **a)** Evaluará, de existir alguno, el daño ambiental sufrido por los recursos primarios, el suelo, los recursos hídricos, la cobertura vegetal, la fauna y los demás elementos del entorno y detallarán sus características; **b)** Especificará, de ser posible, el origen de tales daños, tanto causal, como cronológico; **c)** Constatará la eventual existencia actual de sustancias que afecten el ambiente y constituyan o puedan constituir un peligro para los seres vivos o una amenaza para su subsistencia y modo de vida; **d)** Especificará las obras, actividades y medidas de orden técnico que deberían llevarse a la práctica para sanear el ambiente en primer lugar y restaurarlo, en la medida de lo técnicamente posible al estado que tuvo antes de sufrir el daño; **e)** Determinarán los parámetros metodológicos de la restauración y los estándares o metas ambientales a conseguirse, en función de las características de cada ambiente . . . .

<sup>37</sup> “Plan de Trabajo para el Examen Pericial” del Ing. Richard Cabrera, numeral 5, Area y Sitios del Estudio, presentado el 25 de Junio del 2007, a las 14H30 (“Se eligió una muestra muy representativa de sitios (pozos y estaciones) del área operada por Texaco” y “de esta lista (muestra), cada profesional encargado de los diferentes componentes, escogerá una muestra representativa para su respectivo estudio . . .”).

cualquier ulterior atribución de responsabilidades por parte del Juzgador.

El alcance del trabajo propuesto por el ingeniero Richard Stalin Cabrera también incluye varias tareas que no tienen nada que ver con los puntos específicos del cometido que se le ha encargado. Como algunos pocos ejemplos de las cosas que exceden su mandato, el ingeniero Cabrera informa que también pretende evaluar, entre otras cosas, las condiciones socioeconómicas en las áreas supuestamente afectadas:

*Mediante el uso de encuestas a una muestra apropiada se intentará establecer la alegada influencia de las operaciones de Texaco sobre los colonos, indígenas y otros grupos humanos . Se indagará sobre el conocimiento y recuerdo de [sic] los habitantes tienen de la operación de Texaco, se determinará: la posible afectación sobre la cohesión comunitaria, el conocimientos [sic] sobre accidentes, riesgo y afectación ambiental, desplazamiento y pérdida de territorio, impactos en la salud, cambios culturales y en la vida cotidiana, manejo comunitario de Texaco, remediación, manejo de quejas y demandas, y aspiración de reparación.<sup>38</sup>*

Además de que esta supuesta investigación “social” no es de ninguna forma parte del objeto del examen pericial, el ingeniero Cabrera no está capacitado para llevar a cabo tal investigación. Adicionalmente, los errores científicos implicados en esta propuesta, que no ofrece ningún indicio acerca de la metodología a seguir, son tan grandes y numerosos, que resulta difícil enumerarlos y describirlos. De otro lado, en teoría la recepción de las declaraciones de testigos debía haber sido parte esencial del pedido de prueba de los Demandantes, a quienes corresponde la carga de este tipo de prueba. Como los Demandantes han abandonado su obligación de producir pruebas, no se le puede permitir ahora al ingeniero Cabrera que haga el trabajo de los Demandantes y obtenga “declaraciones testimoniales” en nombre de ellos.

Otra tarea que el ingeniero Cabrera -aunque no forma parte del objeto de su pericia-, se ha propuesto realizar es una “valoración económica”. La supuesta “valoración económica” del ingeniero Cabrera excede largamente sus facultades y es especialmente controvertida, porque la

---

<sup>38</sup> *Id.*, numeral 6.1.1 letra e.

misma carece de rigor metodológico y no tiene ningún sustento legal en el sistema jurídico ecuatoriano:

*La valoración económica del supuesto daño y de la aplicación de medidas de manejo y reparación se puede basar en el concepto de que los recursos naturales poseen un valor de uso y un valor de no uso, siendo que valor económico total (VET) de un bien ambiental es igual al valor de uso actual (directo o indirecto) + valor opción (valor de use de generaciones futuras) + valor existencia (valor de uso de otros individuos y especies).*

*El valor de uso puede ser directo o indirecto; un valor directo de un bosque es su madera, uso recreativo, usos de plantas con actividad biológica, mientras que un valor indirecto lo es su capacidad de reciclar nutrientes, filtrar agua, enriquecimiento del suelo. A la vez, los recursos naturales poseen un valor de uso futuro (valor opción), en el tanto se sacrifica su utilización inmediata para su uso por parte de generaciones futuras.<sup>39</sup>*

Dejando de lado que esta propuesta de “valoración económica” carece de fundamento científico o sustento legal, la misma nada tiene que ver con la tarea que se le ha asignado al ingeniero Cabrera, esto es, evaluar las condiciones ambientales, determinar el origen de los posibles impactos ambiental e indicar las medidas que eventualmente sean necesarias para remediar esas condiciones. La teoría económica del ingeniero Cabrera es una farsa total, ajena a este mandato. Cualquier posible recomendación al respecto o teoría de “daños y perjuicios” establecida por este ejercicio, será totalmente inválida tanto legalmente, como desde el punto de vista científico, y completamente ajena a cualquiera de los hechos aquí controvertidos. En el estado actual del juicio, no solo que tal determinación del monto de daños es ilegal e inoportuna, sino que además, la forma de evaluación propuesta no tiene ningún fundamento en el sistema legal ecuatoriano.

**4. El perito ha iniciado su trabajo violando protocolos científicos básicos y denegando el derecho constitucional al debido proceso.**

El ingeniero Richard Stalin Cabrera ha iniciado su examen de los sitios ignorando completamente las órdenes de la Corte, el protocolo

---

<sup>39</sup> *Id.*, numeral 6.1.1 letra g

científico y todo sentido del debido proceso. Uno de los principios básicos del análisis científico, así como del debido proceso, es que la toma de muestras y los ensayos científicos deben ser metodológicamente acertados y transparentes. La conducta del ingeniero Cabrera ha imposibilitado el debido proceso en esta etapa del juicio.

En primer lugar, si bien el ingeniero Cabrera recibió instrucciones de establecer y presentar un programa completo de sus actividades para que las partes pudieran observar su trabajo, no lo ha hecho. Las partes solo conocen con muy poca anticipación (generalmente un día antes) donde el ingeniero Cabrera realizará su trabajo. Sin embargo, un aspecto que el Ing. Cabrera nunca ha informado a la Corte ni a Chevron es el relacionado a el trabajo que supuestamente está siendo conducido por “otros expertos” que dice lo apoyan. Esta conducta no sólo incrementa los gastos de los representantes de Chevron, que deben estar “disponibles” en todo momento para poder asistir a posibles exámenes de sitios, sino que también viola el derecho al debido proceso, ya que el ingeniero Cabrera hace todo lo posible por realizar su tarea en secreto.

En segundo lugar, a pesar de una clara directiva de la Corte en el sentido de que se les debe permitir a las partes observar el proceso de toma de muestras y compartir parte de las muestras tomadas para hacer su propio análisis, el ingeniero Cabrera se ha negado a cumplir esa directiva. Sistemáticamente el ingeniero Cabrera ha limitado el acceso a los representantes de Chevron para observar de cerca la toma de muestras efectuada por él y se ha negado a compartir con ellos una parte de las muestras que estaba extrayendo, a fin de que puedan realizar sus propios estudios. Esto constituye una clara violación de la orden de la Corte de que las partes puedan observar los ensayos realizados por el ingeniero Cabrera y obtener parte de las muestras.<sup>40</sup> Adicionalmente, el Ing. Cabrera ha sostenido que tiene soporte de equipos de expertos haciendo otro tipo de muestreo, sin embargo el Ing. Cabrera se ha negado a identificar a estos expertos, sus calificaciones o sus planes de trabajo.

En tercer lugar, la “metodología” aplicada por el ingeniero Cabrera para la toma de muestras deja ver su total e insubsanable parcialidad y su total rechazo hacia el protocolo científico. El ingeniero Cabrera se ha negado a proporcionar o firmar documentación de cadena de custodia para las muestras que ha recolectado. En consecuencia, no habrá forma de autenticar ninguno de los análisis que el ingeniero Cabrera, en definitiva, proporcione. El ingeniero Cabrera hasta se ha negado a

---

<sup>40</sup> *Providencias del Presidente de la Corte Superior de 23 de Mayo del 2007, a las 17H00 y de 7 de Junio del 2007, a las 17H00.*

cumplir la orden directa del Juez Dr. Efraín Novillo de comenzar a proporcionar a la Corte copia de la documentación correspondiente a la cadena de custodia. La negativa del ingeniero Cabrera de establecer una cadena de custodia para su toma de muestras destruye totalmente la mínima apariencia de legitimidad que quedaba (aunque fuera muy poca) relacionada con el proceso de examen pericial y el rechazo del perito del protocolo científico más simple demuestra, además, su falta de credenciales para prestar los servicios para los que ha sido designado. Es más, el Ing. Cabrera ha tomado muestras de agua de lluvia o agua superficial que ha recogido de perforaciones en el suelo y equivocadamente ha sostenido que se trata de agua subterránea. El Ing. Cabrera obviamente carece de hasta las más básicas habilidades sobre hidrología de aguas subterráneas y evaluaciones de sitios.

Por último, los errados “métodos” de toma de muestras del ingeniero Cabrera también demuestran su manifiesto prejuicio contra Chevron. En la medida en que Chevron ha podido observar partes de la toma de muestras del ingeniero Cabrera, se lo ha visto descartar muestras de suelo visiblemente limpias. Es decir, cuando el ingeniero Cabrera recoge una muestra de suelo que, a simple vista parece estar limpia, se lo ha visto botarla al suelo y no someterla a análisis. Obviamente, esta conducta hace caso omiso hasta de los más básicos principios de toma y análisis de muestras, que tienen por objeto determinar la composición de los suelos en un área determinada (haya o no materiales contaminantes) y la verdadera condición medio ambiental del sitio examinado. Rechazar muestras aparentemente no contaminadas simplemente tiene por objeto dirigir el resultado de los análisis hacia el peor resultado posible. La conducta del ingeniero Cabrera no sólo ignora en forma ridícula las prácticas científicas, sino que es, tal vez, el indicador más obvio de su total parcialidad en contra de Chevron.

En definitiva, la conducta demostrada hasta ahora por el ingeniero Cabrera en el proceso de examen pericial es de un total aficionado, con total desprecio hacia el protocolo científico y con una total e irremediable falta de imparcialidad. Ha destruido pruebas, a la vez que su toma de muestras y ensayos clandestinos y no verificables, jamás podrán servir de base para una determinación legítima y científicamente fundada de posibles impactos ambientales o sus orígenes. El trabajo del ingeniero Cabrera constituye la denegación total del derecho de debido proceso.

5. ***La forma en que se ha venido manejado el procedimiento para el desarrollo y la resolución de este caso constituye una denegación de justicia en contra de Chevron y una violación del debido proceso.***

Es claro que los procedimientos para este caso modificados por el

Juzgador a pedido de los Demandantes, son altamente irregulares y violan el Código de Procedimiento Civil del Ecuador. Las órdenes de la Corte violan asimismo disposiciones básicas del derecho ecuatoriano y los principios universales de justicia sobre los que se basa.

La Constitución Política del Estado se refiere directamente a estos temas. Como asunto inicial, dispone en su artículo 18 que “[l]os derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán *directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad*.”. Uno de esos derechos, establecido en el artículo 24, es el derecho al “debido proceso” para “toda persona”<sup>41</sup> y, en especial, “el derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión.” *Id.*, art. 24.17. Los procedimientos manifiestamente injustos vigentes en este momento para la resolución de este caso – que seguramente surgieron debido a la indebida presión pública y política que los Demandantes y el Gobierno han ejercido sobre la Corte en un esfuerzo por infundir parcialidad nacionalista contra Chevron- difícilmente puedan llamarse “imparciales” y “expeditos”. Estos procedimientos pisotean los derechos de Chevron al debido proceso, en violación del Derecho Constitucional del Ecuador.

La forma en que este procedimiento se está llevando constituye una denegación de justicia, conforme a principios universales y al derecho ecuatoriano. El artículo 192 de la Constitución dispone que “el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso . . . .” *Id.*, art. 192. Por otra parte, el artículo 22 establece que “el Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia . . . y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el artículo 24.” Obviamente, estas disposiciones incluyen garantías para el debido proceso y el derecho a la protección imparcial de los derechos e intereses de un litigante.

Sin embargo, en este caso se ha ignorado los derechos de Chevron al debido proceso y los pronunciamientos del Juzgador han ido transformándose en cualquier cosa menos en algo imparcial. Según se ha descrito en detalle en el presente documento, Chevron se ha pasado los últimos cuatro años litigando de buena fe y durante ese tiempo ha producido significativas cantidades de pruebas confiables desde el punto de vista científico, que respaldan sus argumentos de defensa y ha demostrado que los reclamos de los Demandantes carecen de fundamento. A pesar de ello, la Corte ha ignorado y/o

---

<sup>41</sup> La Constitución deja en claro que los “Extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos.” Artículo 13.

violado sus propias providencias ejecutoriadas, de aplicación obligatoria para el juicio y el Código Ecuatoriano de Procedimiento Civil, y ha denegado el debido proceso a Chevron al aceptar, seguramente como resultado de la presión política y la parcialidad nacionalista, lo pedido por los Demandantes: (1) ser liberados de su carga de la prueba; y, (2) proceder directamente al examen pericial, para establecer la relación de causalidad y la reparación por daños, sin que haya habido previamente una demostración irrefutable de responsabilidad. Además, cuando Chevron trató de apelar uno de los pronunciamientos erróneos mediante un recurso de hecho, la Corte le impidió indebidamente el acceso a este recurso. Estas resoluciones judiciales en conjunto, sugieren anticipadamente que lo que se busca es establecer una infundada responsabilidad por parte de Chevron, no obstante la existencia de pruebas concluyentes en contrario, a despecho de las normas legales en vigencia. Esa conducta claramente constituye una “inadecuada administración de justicia” que no “aplica las garantías de debido proceso”. Por ello, este juicio es violatorio de la Constitución Política del Ecuador.

Por otra parte, si esta Corte dicta sentencia contra Chevron aceptando los reclamos no probados de los Demandantes, habrá violado las obligaciones del Ecuador para con Chevron conforme al Derecho Internacional. La Constitución de la República del Ecuador dispone expresamente que “las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.” *Id.*, art. 163. En forma similar, el Código Civil dispone que, en ausencia de una ley ecuatoriana aplicable, serán de aplicación “los principios del derecho universal” (es decir, el Derecho Internacional Público consuetudinario). *Id.*, art. 18.7. El Derecho Internacional impone al Ecuador, como mínimo, la obligación de mantener y ofrecer a los extranjeros como Chevron un sistema de justicia justo y eficaz. El incumplimiento de esta obligación universal de proporcionar un sistema judicial imparcial y competente se traduce en la denegación de justicia: una violación del derecho internacional por parte del sistema judicial de un Estado, hace responsable a este último. Si el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja continúa su actual camino de injusticia y, finalmente, dicta una sentencia definitiva a favor de los Demandantes, Chevron tomará las medidas que sean necesarias para obtener una reparación del Ecuador conforme al Derecho Internacional.

### **CONCLUSIÓN**

Por todas las razones expuestas, Chevron solicita respetuosamente que el Juzgador, de inmediato o en el momento procesal oportuno, declare en su totalidad sin lugar la demanda presentada contra ella, con el objeto de evitar que se consuma una injusticia, y que se produzca la denegación del debido proceso y de la justicia. Este juicio, tal

como se ha desarrollado, constituye una flagrante y grotesca violación al derecho ecuatoriano, una burla al sistema judicial, así como una violación a los más elementales y fundamentales principios de justicia universal sobre los que se basa.

Firmo como Procurador Judicial.

DR. ADOLFO CALLEJAS RIBADENEIRA  
PROCURADOR JUDICIAL  
ABOGADO  
MATRICULA No. 1138 – C.A.P.